



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Tesis individual
**“AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
DEBE OPERAR DE FORMA CASUÍSTICA A FAVOR DEL PATRÓN”**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

Presenta:
Christian Geovanni Sandoval Ochoa

Dirigido por:
Dr. Bernardo García Camino

Nombre del Sinodal

Dr. Bernardo García Camino.
Presidente

Firma

Nombre del Sinodal

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Secretaria

Firma

Nombre del Sinodal

M. en A.P. Ricardo Ugalde Ramírez
Vocal

Firma

Nombre del Sinodal

M. en D. Gonzalo Martínez García
Suplente

Firma

Nombre del Sinodal

M. en D. Everardo Pérez Pedraza
Suplente

Firma

Nombre y Firma
Director de la Facultad

Dr. Irineo Torres Pacheco
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Septiembre de 2014

DEDICATORIA.

Debo el presente apartado de este trabajo de investigación, en primer lugar a mi familia que en todo momento manifestó su confianza y apoyo durante mi preparación a nivel licenciatura así como mi continua educación a nivel posgrado. También debo agradecer a mi director de tesis, compañeros de trabajo y amigos que además de mostrar su apoyo en la elaboración del trabajo que hoy presenté como opción de titulación, siempre externaron sus críticas y opiniones que desde luego fueron de suma importancia para la satisfactoria conclusión de este trabajo de investigación.

A todas las personas en mención, gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	5
CAPÍTULO I. JUICIO DE AMPARO.	5
A. Concepción y finalidad del juicio protector de derechos fundamentales.....	7
CAPÍTULO II. IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	10
A. AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.	16
B. AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.	20
CAPÍTULO III. LAS REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011, RESPECTIVAMENTE, HECHAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	24
A. QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS Y CUÁLES SON SUS CARÁCTERÍSTICAS FUNDAMENTALES.....	26
A.I Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los derechos humanos.....	29
A.I.A Principio de universalidad.	30
A.I.B Principio de interdependencia.	31
A.I.C Principio de indivisibilidad.	33
A.I.D Principio de progresividad.	33
B. Cláusula de interpretación de los derechos humanos, contenida en el artículo 1º, párrafo segundo, del Pacto Político Federal.....	37
CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	43
A. Iniciativa de parte agraviada.....	43
B. Agravio personal y directo.	47
C. Relatividad de las sentencias.....	48
D. Definitividad.....	59
D.I Excepciones al principio de definitividad.....	63
E. Principio de estricto derecho.	74
E.I El principio de estricto derecho visto desde la suplencia de la queja.....	79
E.I.A Suplencia de la queja en materia penal.....	79

E.I.B Suplencia de la queja en las materias agraria y laboral.....	80
E.I.C Suplencia de la queja en las materias civil y administrativa.....	81
E.I.D Suplencia de la queja en las controversias constitucionales.	81
E.I.E. Suplencia del error.	82
F. Principios de celeridad concentración y mayor beneficio.	82
CAPÍTULO V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.....	90
CAPÍTULO VI. POSTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SUPLENCIA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....	105
CAPÍTULO VII. DE FORMA CASUÍSTICA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO DIRECTO DEBE OPERAR A FAVOR DEL PATRÓN....	121
PROPUESTA.....	142
CONCLUSIONES.....	144
FUENTES CONSULTADAS.....	146
BIBLIOGRAFÍA.....	146
LEGISLACIÓN.....	151
SISTEMAS ELECTRÓNICOS.....	153

INTRODUCCIÓN.

Cuando tuve la iniciativa de realizar un trabajo de investigación como opción a titulación de nivel licenciatura, no tenía ni la más mínima idea de qué tema elegir, sin embargo, a mí alrededor amigos de la licenciatura, maestros de esta universidad y compañeros de trabajo hablaban de lo que en el sistema jurídico mexicano estaba ocurriendo, y me refiero a que mencionaban de forma continua que a raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del juicio de amparo y derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, emergía un nuevo paradigma constitucional que cambiaría la forma de ver el derecho como hasta antes de dichos cambios se contemplaba.

Entonces, recordé que en el ámbito laboral en varias ocasiones externé mi descontento hacia la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja contemplada en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, es decir, que únicamente aplicara a favor de ciertas personas o al menos me había percatado que en algunas ocasiones las razones que habían dado nacimiento a ese beneficio no se adecuaban al caso concreto, sin embargo, contemplaba como los órganos de control constitucional y específicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizaba esta figura sin medir las consecuencias que podía ocasionar en aquellos individuos que no contemplaba el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Posteriormente, el 3 de abril de 2013, entró en vigor la nueva Ley de Amparo, y enseguida me di cuenta que pesar de que la constitución contemplaba un nuevo marco normativo en materia de derechos humanos, y por ende, para el juicio de amparo, la mencionada legislación en su artículo 79, fracción V, siguió estableciendo que la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente debe operar en favor del trabajador, razón por la cual me decidí

a estudiar este beneficio pero ya no en favor de la parte trabajadora, sino de su contraparte -la patronal-, pues el nuevo paradigma constitucional abría la posibilidad de que en caso de no cumplirse las razones que le dieron origen a dicha figura jurídica, ocasionaría un perjuicio para aquellas personas que no se encontraran contempladas en la ley para beneficiarse de la suplencia de la queja y peor aún esta perdería su naturaleza que es la de equilibrar a las partes en un juicio.

Es por todo lo anterior, que en el presente trabajo me avoco a estudiar desde el nuevo marco normativo en materia de derechos humanos y los cambios al juicio de amparo, hasta llegar a la concepción que de forma errónea sigue permeando para la utilización de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la clase obrera.

CAPÍTULO I. JUICIO DE AMPARO.

A. Concepción y finalidad del juicio protector de derechos fundamentales.

Dentro del primer capítulo del presente trabajo comenzaremos por establecer qué es el juicio de amparo, su origen y cuál es su finalidad dentro del sistema jurídico mexicano; para así estar en aptitud de abordar los diversos temas concernientes a la problemática identificada en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril del presente año.

En ese orden de ideas, el juicio constitucional visto a la luz de la Ley de Amparo abrogada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo estableció como:

“El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado”¹

Cabe mencionar que no pasa inadvertido, que el Alto Tribunal del País cuando estableció qué es el juicio de amparo y cuál es su finalidad, lo hizo con base en los artículos 103 y 107 de la ley fundamental, anteriores a las reformas de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente; y basándose en la Ley de Amparo abrogada, sin embargo, dichas reformas no mutaron la concepción del juicio anteriormente llamado “de garantías”, ni tampoco su finalidad como medio de control constitucional, aunque sí provocó variaciones sumamente relevantes para la protección de los derechos

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda edición, México, Distrito Federa, Ed. Temhis S.A. de C.V., 1994,

humanos, tema que más adelante se explora al ser fundamental para el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, como el constituyente permanente previó que la norma máxima del derecho mexicano podía ser transgredida, creó el juicio de amparo como una necesidad para su propia salvaguarda, cuya finalidad como ya quedó expresado por la Suprema Corte del Estado Mexicano, es velar por su vigencia que encuentra su origen en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea

de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]²

En ese orden de ideas, el juicio de amparo es por excelencia el mecanismo que proporciona el Estado, a efecto de que el gobernado pueda hacer efectivos sus derechos fundamentales, frente a los actos arbitrarios de los distintos poderes y autoridades del Estado Mexicano, además de que hoy en día a raíz de la reforma a la Ley de Amparo la protección de estos derechos subjetivos se ven no solo garantizados contra actos de autoridades, sino incluso en contra de actos de particulares.

Entonces, el juicio también llamado de derechos fundamentales tiene como objetivo principal proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias que de aquellas normatividades emanen, y de ese mismo modo también salvaguardar la vigencia y aplicabilidad de la Constitución de la República.

² Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reformas de 6 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II. IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Sin temor a equivocarnos creemos que no existe algún sitio dentro de nuestro territorio nacional en donde no se haya mencionado al juicio de amparo, y que al escucharse de inmediato las personas involucradas lo relacionan con la protección que tienen frente a los actos arbitrarios de las distintas autoridades, pues aun cuando es generalizada la desconfianza que se tiene de estas debido a su sometimiento a los caprichos de los políticos, del Estado mismo y de los gobernantes,³ es una verdad irrefutable que también se confía en la justicia federal, dado que se sabe que esos caprichos difícilmente podrán penetrar la coraza que brinda la justicia que administran los órganos del Poder Judicial de la Federación, en especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye en la actualidad un tribunal constitucional por excelencia.

Si a lo anterior agregamos la especialidad del juicio de amparo, su complejidad técnica, la importancia de ser la última palabra en la resolución de las controversias jurídicas;⁴ tales peculiaridades explican el porqué dicho medio de control constitucional se ha convertido en la “panacea universal” del mexicano;⁵ habida cuenta que ninguna institución jurídica ha tenido entre nosotros el arraigo, el crecimiento, la espléndida palpitación de vida del amparo, lo cual se debe no tanto a que el pueblo lo considere como el regulador del sistema federal, el equilibrador de los poderes o el instrumento

³ Cfr. TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª edición, ed. Porrúa, México, 2001, p. 525.

⁴ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6ª edición, ed. Porrúa, México, 1997, p. XVII.

⁵ *Ibíd.*, p. XVIII.

en el gobierno de los jueces, sino a que ha sido el escudo resonante de la inviolabilidad de la persona.⁶

Así es, el juicio de amparo es la institución jurídica más importante en nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX, ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México. No podría explicarse nuestra manera de entender el derecho al margen de la figura procesal del amparo.⁷

México, desde su más remota antigüedad, se ha desarrollado avanzando en la senda de la civilización y del progreso, bajo la influencia poderosa de derechos universales reconocidos, que ha tenido el aseguramiento de la libertad y de los intereses singulares y colectivos de los individuos que lo forman. Estos derechos, resultado incuestionable de los principios más absolutos del derecho natural son, por así decirlo, causa eficiente y generadora del bienestar social.⁸

El reconocimiento de los derechos naturales; la sanción de los principios constitucionales que de ellos emanan, son el amparo y la protección contra el abuso; el valladar puesto al atentado, y constituyen la garantía bajo la cual el hombre vive en sociedad y es útil a los demás individuos que la forman.⁹

El respeto a las instituciones que aseguran y protegen la vida, la libertad y los intereses de los asociados es el que vigoriza, levanta y enaltece a los pueblos, haciéndolos fuertes ante los demás y capaces de sostener su

⁶ TENA RAMÍREZ, FELIPE, op. cit., p. 521.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001, p. 25.

⁸ CASTILLO VELASCO, M. FEDERICO, *Manual sobre procedencia y substanciación del juicio de amparo*, edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la nación, México, 2003, p. 5.

⁹ *Ibidem*. P. 8.

integridad individual y colectiva. Cuando sancionados esos principios, una ley secundaria u otro acto de autoridad los ataca, surge el derecho incuestionable de pedir el apoyo de la sociedad a través de un ente distinto para evitar el atropello de esos derechos. Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ se reconoce y se sanciona, que el mismo derecho existe cuando esa violación la ocasionan leyes o actos de cualquier autoridad que ataquen las garantías individuales; leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien, leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Dicho en palabras simples, el ser humano al convivir en sociedad se ve compelido a ceder parte de su libertad en aras del bienestar social, lo que se materializa mediante ciertas reglas escritas de conducta, empero, como no todos los sujetos están dispuestos a tal sacrificio, entonces se dota a determinadas personas de un poder superior al de todas las demás, a efecto de que se exija al renuente acatar la decisión mayoritaria, aun coercitivamente, a respetar esas normas, surgiendo de esa forma los gobernantes, quienes en ocasiones, embriagados por el poder que de esa forma se les ha conferido, desvían su autoridad sin justificación alguna y en perjuicio de quienes les dieron ese mandato, razón por la cual se hace indispensable un medio de control de esos actos, mismos que pueden materializarse de distintas formas, siendo ese medio de control el juicio de amparo;¹¹ sin embargo ¿a quién confiar la alta responsabilidad de ejercer ese medio de control constitucional?

Así, confiar al órgano judicial la defensa de la Constitución, es algo que parece emanar de la naturaleza misma de aquel órgano, ya que el juez es el

¹⁰ Cfr. Artículo 103 Constitucional.

¹¹ Cfr. SERRANO ROBLES, ARTURO, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., pp. 3-8.

encargado de aplicar las reglas de derecho en determinados casos concretos, de suerte que en esa actividad se encuentra obligado a elegir entre dos disposiciones de distinta categoría como son la Constitución y la ley secundaria, entre la ley y el reglamento.¹²

En esa virtud, la defensa de la constitucionalidad requiere de conocimientos especiales en materia legal y exige, por otra parte, imparcialidad e independencia de criterio, atributos que se encuentran de preferencia en los jueces, porque son profesionales del derecho y porque su función propia exige por esencia la neutralidad. Además, la poderosa atribución de enjuiciar a cualquier autoridad, necesita como contrapeso la ausencia de toda fuerza material de que se encuentra desprovisto el Poder Judicial; empero, la ausencia de esa fuerza debe suplirse con la fuerza moral de sus determinaciones a fin de que estas sean respetadas.¹³

Así, penetrados los legisladores de que despojar a la ley o a la autoridad de su prestigio y con él de la fuerza moral que requieren, sería un absurdo; empero, por otro lado, consentir la violación de los derechos individuales por las leyes o las autoridades, sería un crimen; que pedir la derogación de aquellas o el castigo de estas, sería infructuoso tal vez y dilatado siempre, y con esto se daría motivo a trastornos para la paz pública;¹⁴ por tanto, el Constituyente sentó el principio de que los tribunales de la federación son competentes para decidir las controversias antes indicadas; esto es, puso la salvación de los derechos del hombre y la salvación de las instituciones bajo la vigilancia del Poder Judicial de la Federación, porque con este medio se concilió el respeto a la ley y a la autoridad con la salvación del derecho

¹² HAURIOU, MAURICIO, *Principios de derecho público y Constitucional*, Madrid, 1926, p. 333; citado por TENA RAMÍREZ, FELIPE, en *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 507.

¹³ *Ibíd.*, p. 508.

¹⁴ CASTILLO VELASCO, M. FEDERICO, op. cit., p. 10.

individual, procurando con ello que la ley atentatoria llegara a ser impotente por sí misma sin necesidad de derogarla ni combatirla, y que los actos abusivos de las autoridades se evitasen, sin que el principio de autoridad se resintiese por esto.¹⁵

De lo citado puede con facilidad concluirse que el juicio de amparo es por antonomasia el medio por el que los gobernados pueden defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades mexicanas, que se traduzcan en una violación a los derechos humanos; violación que puede representarse por una variada gama de actos desplegados por las autoridades de todo orden, lo mismo mediante una sanción de carácter administrativo,¹⁶ que mediante una ley, reglamento o una resolución del Presidente de la República o una sentencia judicial (penal, administrativa, civil, laboral o agraria).¹⁷

Así, cuando el amparo protege al quejoso contra leyes violatorias de derechos humanos, se denomina amparo contra leyes.¹⁸ Si se promueve contra actos violatorios de garantías, se conoce como amparo-garantías¹⁹ (entiéndase garantías como el mecanismo que el legislador creó para la protección de los derechos subjetivos del gobernado). Si se interpone contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, se está en presencia de un amparo-recurso.²⁰ Por último, si el amparo se intenta contra la existencia de invasiones recíprocas de la soberanía federal o de los Estados, se le conocerá como amparo soberanía o amparo por invasión de esferas.²¹

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Verbigracia, multa, arresto, clausura, suspensión de obra, etcétera.

¹⁷ Cfr. TAFOYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GUADALUPE, "El amparo de la justicia local", en Consejo de la Judicatura Federal/Instituto de la Judicatura Federal, *Estudios de la Magistratura*, número 4, México, 2007, p. 17.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Defensa de la Constitución*, op. cit., p. 73.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 74.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

Ahora bien, aun cuando a la luz del artículo 103 Constitucional, el juicio de amparo tiende a tutelar los derechos públicos subjetivos reconocidos en el propio Código Político nacional, denominados por el mismo como derechos humanos, lo cierto es que eso mismo conlleva el entender la institución en análisis como un instrumento viable para hacer efectivo tanto el orden constitucional como el legal, pero siempre a favor de aquellos que se vean afectados por un acto de autoridad.

Lo anterior en razón de que los imperativos 14 y 16 de la Carta Magna,²² consagran como derechos públicos subjetivos a las garantías de legalidad, y ello, necesariamente, hace extensivo el control de ejercer mediante el juicio de amparo a todo el derecho positivo del país, esto es, tanto a la totalidad de la Ley Fundamental, como a las normas secundarias que dimanen de ella.²³ De esta forma, el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional. Esto es, nuestra nación, al aspirar a la plena realización de un Estado de Derecho, apuesta por el principio de legalidad, según el cual toda autoridad debe actuar conforme a las normas generales preestablecidas,²⁴ e incluso eleva tal presupuesto a rango constitucional en beneficio de los gobernados, al reconocerse como un derecho público el imperio de la ley sobre los organismos encargados de ejercer el poder público.

²² En lo de interés dichos artículos expresan: “Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”. “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

²³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías Individuales, Parte General*, 2ª edición, México, 2005, p. 93

²⁴ Cfr. *Ibíd.*, pp. 74-75.

De esta manera, la importancia del juicio de amparo deriva de que el mismo se erige no solo como protector del orden constitucional, sino que al reconocer estas garantías denominadas de seguridad jurídica, también se alza como protector del orden legal; por tanto, el juicio de amparo cumple el principio de supremacía constitucional²⁵ y el de legalidad en sí mismo considerado.

Pues bien, cuando una autoridad (cualquiera que esta sea), viola los derechos subjetivos públicos de determinada persona, esta puede acudir a impetrar el amparo y protección de la Justicia Federal, solo que como este juicio constitucional genéricamente se subdivide en directo o uni-instancial²⁶ e indirecto o bi-instancial,²⁷ debe determinarse la clase de acto y de la autoridad para la procedencia de uno u otro, de lo cual nos ocuparemos enseguida.

A. AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Sin pretender hacer un examen exhaustivo de los casos de procedencia y las particularidades del juicio de amparo, pues tal cosa excedería los propósitos de este trabajo, ya que ello daría pie para desarrollar un libro exclusivamente relacionado a ese tema, nos limitaremos a centrar su análisis a la materia laboral.

²⁵ El principio de supremacía constitucional implica que no hay ley nacional o extranjera por encima del Pacto Federal.

²⁶ Es denominado directo o uni-instancial, debido a que generalmente se tramita directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en una única instancia.

²⁷ El amparo indirecto o bi-instancial se denomina así merced que se tramita en dos instancias, la segunda de ellas se abre virtud al recurso de revisión que contempla el artículo 83 de la Ley de Amparo. Vid artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo.

La procedencia constitucional del amparo indirecto se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 107 del Pacto Federal,²⁸ de cuya redacción se puede colegir con facilidad que el mismo no solo se limita a referir la procedencia de esta clase de juicio, sino que también proporciona las bases generales para su regulación procedimental, mismas que si bien, son imprecisas, tales se contienen con mayor amplitud y detalle en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.²⁹

De esta forma, la interpretación sistemática de aquel dispositivo Constitucional, así como del artículo 107 de la Ley de Amparo,³⁰ conducen a establecer que el juicio de amparo indirecto procede:

Contra actos dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido el mismo:³¹ de suerte que para situarnos en esta hipótesis debemos atender en principio que cuando se dice: “juicio” es todo aquel procedimiento que se ventila ante un tribunal penal, administrativo, civil, agrario o laboral, con el fin de resolver una controversia entre partes determinadas, lo cual se hará mediante una sentencia o resolución definitiva que dicho órgano jurisdiccional emita.³² En la inteligencia de que el juicio inicia con una demanda y termina con la sentencia ejecutoriada.³³

²⁸ La fracción VII del artículo 107 Constitucional, preceptúa: “VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”.

²⁹ Vid Artículos 107 a 124 de la Ley de Amparo.

³⁰ El artículo 107 de la Ley de Amparo, establece con mayor amplitud los casos de procedencia del amparo indirecto o bi-instancial.

³¹ Vid artículo 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo.

³² VERGARA TEJEDA, JOSÉ MOISÉS, *El juicio de amparo en Materia Fiscal*, Ángel Editor, México, 2005, p. 143.

³³ Cfr. BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 635-636.

De esta forma, todos los actos suscitados entre la presentación de la demanda ante la autoridad laboral y el laudo definitivo serán emitidos dentro de juicio, verbigracia, una resolución que dirime la personalidad de alguna de las partes;³⁴ en tanto que los actos fuera de juicio serán los que se presenten al margen de ese periodo, como el aviso de despido que está obligado a entregar el patrón al trabajador personalmente o por medio de la junta.³⁵ Finalmente, los actos después de concluido el juicio, son los que se realizan luego de que el laudo ha quedado firme, como pueden ser todos los relacionados con la ejecución de la misma.

Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio:³⁶ habida cuenta que toda controversia jurisdiccional lleva inmanente la finalidad de resolver el conflicto suscitado entre partes determinadas, es claro que cuando los actos dictados dentro, fuera o después de concluido el juicio que afecten a personas no incorporadas a esa relación jurídico procesal, se estará hablando de actos que vulneren la esfera jurídica de personas extrañas al juicio.³⁷ Siendo el amparo indirecto el procedente para remediar esa trasgresión.

Contra normas generales:³⁸ como toda norma general es un verdadero acto de autoridad, la Constitución delimita la procedencia del juicio de amparo frente a ella misma, a condición de que esta viole los derechos

³⁴ Sobre el particular cfr., tesis 1ª/J. 29/2003, voz: "AMPARO INDIRECTO, REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVII, junio de 2003, p. 11.

³⁵ Vid tesis 2ª/J. 201/2006, voz: INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007, p. 637.

³⁶ Vid artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

³⁷ Cfr. Tesis 2ª/J. 65/99, voz: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO LABORAL. NO PUEDE TENER ESE CARÁCTER EL ACTOR", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, junio de 1999, p. 177.

³⁸ Vid artículo 107, fracción I de la Ley de Amparo.

humanos del gobernado,³⁹ o bien, se produzca una intromisión en la esfera competencial de las autoridades federales por parte de los Estados o del Distrito Federal o a la inversa, siempre que esto traiga como consecuencia igualmente la afectación de los derechos subjetivos públicos del particular.

Para ese efecto, es preciso recordar que la ley puede afectar la esfera jurídica del gobernado con su sola entrada en vigor, en cuya virtud estaremos hablando de una ley autoaplicativa; mientras que cuando la ley requiere de un acto concreto de aplicación para causar un perjuicio, la misma será heteroaplicativa.⁴⁰

El trámite del procedimiento del amparo indirecto es simple. En términos generales dicho procedimiento se concreta a la presentación de la demanda mediante la cual se solicita la protección de la justicia federal;⁴¹ el órgano jurisdiccional que generalmente es el Juez de Distrito, admite la demanda y solicita el informe justificado de las autoridades señaladas como responsables;⁴² cita a una audiencia constitucional en la que se ofrecen, admiten y se desahogan pruebas, se admiten alegatos y se dicta el fallo correspondiente,⁴³ frente al cual las partes dentro del juicio pueden recurrirla a través del recurso de revisión a que se contrae el artículo 83 de la Ley de Amparo; recurso este del que corresponde conocer generalmente a un Tribunal Colegiado de Circuito y en casos limitados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁹ Vid tesis 2ª CXXXI/2002, voz: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO ESTA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO AUNQUE TODAVÍA NO SE LEVANTE EL ACTA FINAL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 470.

⁴⁰ Cfr. Tesis P./J. 55/97, voz: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN CONDICIONADA", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VI, julio de 1997, p. 5.

⁴¹ Vid artículos 107, 108, 113 y 114 de la Ley de Amparo.

⁴² Vid artículo 115, ídem.

⁴³ Vid artículos 119 y 124, ídem.

B. AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

A diferencia de lo que ocurre en el amparo indirecto, el juicio de amparo tramitado en la vía directa solamente procede en contra de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios, bien sea que la violación se cometa en esas resoluciones, o que cometidas durante el procedimiento hubieren dejado sin defensa al quejoso o trascendido al resultado del fallo.⁴⁴

Esto es, cuando un particular gobernado considere que una sentencia o resolución que ponga fin al litigio,⁴⁵ emitida por un tribunal de carácter laboral, es contraria por sí misma a sus derechos públicos subjetivos, o bien, la violación a ellos se dio durante la tramitación del procedimiento, dejándolo sin defensa alguna y ello se reflejó en aquella determinación final, entonces estará en condiciones de promover el amparo directo, del que le compete conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito de manera general, y por excepción, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento siguiente:

La demanda de amparo se presenta directamente ante el tribunal laboral señalado como autoridad responsable,⁴⁶ el que deberá correr traslado a las restantes partes del juicio de que se trate, después de lo cual dicho tribunal enviará al órgano de control constitucional la demanda de derechos humanos junto con la copia correspondiente al Ministerio Público de la Federación y los emplazamientos relativos a las demás partes, así como su informe con

⁴⁴ Cfr. Artículos 107, fracción V, Constitucional y 34 de la Ley de Amparo.

⁴⁵ Vid tesis 2ª/J. 19/95, voz: "DEMANDA FISCAL DE NULIDAD. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo I, junio de 1995, p. 126.

⁴⁶ Vid artículo 176 de la Ley de Amparo.

justificación;⁴⁷ el tercero interesado puede presentar amparo adhesivo o en su caso presentar alegatos por escrito ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito,⁴⁸ e igualmente el fiscal federal podrá pedir los autos del proceso a efecto de formular el pedimento que de acuerdo a su representación social convenga. Posteriormente el Magistrado Presidente de dicho órgano turnará el expediente al magistrado relator, quien formulará el proyecto de resolución correspondiente,⁴⁹ misma que será emitida en sesión privada por mayoría o unanimidad de votos,⁵⁰ en la inteligencia de que la ejecutoria de amparo emitida en estos casos es inatacable, salvo cuando se haya impugnado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyos supuestos cabe el recurso de revisión ante el más Alto Tribunal Federal de la Nación.⁵¹

Como se ve, el juicio de amparo es el medio protector por excelencia de los derechos humanos,⁵² pues al ser la Constitución el objeto de la tutela de dicho juicio, este cumple varias funciones como son, entre otras: combatir leyes inconstitucionales; ser un medio de impugnación de resoluciones de autoridades judiciales; reclamar actos y resoluciones de la administración,⁵³ bien sea estatal, federal o municipal. De donde se sigue que propiamente no existe acto de autoridad judicial, administrativa e incluso de particulares que pueda escapar del escrutinio del control constitucional del amparo; es decir, es tal la amplitud del juicio de derechos humanos que el mismo se ha convertido, prácticamente, en la última etapa a la que tarde o temprano habrá de llegar toda controversia que se lleve ante los tribunales judiciales de los

⁴⁷ Vid artículo 178, ídem.

⁴⁸ Vid artículo 174 y 181, ídem.

⁴⁹ Vid artículo 189, ídem.

⁵⁰ Vid artículo 183, ídem.

⁵¹ Vid artículo 83, fracción II, ídem.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los medios de control de la constitucionalidad*, México, 2002, p. 4.

⁵³ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª edición, Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 415.

Estados, de la Federación o del Distrito Federal,⁵⁴ o todo conflicto suscitado entre los actos de las autoridades administrativas y los gobernados.

Cualquier persona física o moral, mayor o menor de edad, ciudadano o no ciudadano, nacional o extranjero, residente o no en territorio mexicano pero con algún derecho protegido dentro de este, que vea afectada su esfera jurídica por parte de una ley mexicana o acto de autoridad distinto, puede impetrar el amparo y protección de la Justicia Federal.⁵⁵

Ahora bien, se estima necesario hacer mención a la circunstancia consistente en que en términos del proceso general, regido por principios sistemáticos como es el principio de contradicción, toda resolución emitida por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ventilan las controversias, deben estar provistas de algún recurso a través del cual puedan ser revocadas o modificadas, salvo que la ley expresamente lo niegue.

En el caso de las disposiciones de la Ley de Amparo y en lo que se refiere a los recursos que se encuentran contemplados en la sustanciación del juicio de amparo, dicho ordenamiento contempla limitativamente los recursos de revisión, queja y reclamación,⁵⁶ a efecto de impugnar las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio constitucional en cualquiera de sus vías, directo o indirecto.

No es propicio hacer referencia aquí a los recursos de queja y reclamación, pues para efectos de este trabajo son irrelevantes, de modo que nos

⁵⁴ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, op. cit., p. XV.

⁵⁵ NORIEGA, ALFONSO, *lecciones de amparo* (2 vols.), t. II, 6ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 18, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías Individuales, Parte General*, op. cit., pp. 93-94.

⁵⁶ En ese sentido el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone: "En el juicio de amparo solo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad."

limitaremos brevemente a exponer que las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo se encuentran enmarcadas en el artículo 81 de la ley de la materia; por lo que a la luz de dicho numeral, el mismo es muy claro al señalar los supuestos específicos por los cuales puede interponerse, siendo su principal característica su definitividad, bien sea porque pongan fin al juicio sin decidir la cuestión planteada,⁵⁷ o bien decidiéndola.⁵⁸

El aludido medio ordinario legal de defensa se interpondrá por conducto del órgano de control que hubiere conocido del juicio de amparo, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida,⁵⁹ lo que se hará por escrito en el que se expresarán los agravios correspondientes,⁶⁰ interpuesta la revisión, la autoridad recurrida remitirá el expediente debidamente integrado al tribunal revisor dentro de las 24 horas siguientes,⁶¹ debiendo ser el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, quien califique la procedencia de dicho medio de impugnación, admitiéndolo o desechándolo. Si lo admite, notificará tal determinación al Ministerio Público de la Federación,⁶² resolviendo lo que fuera procedente en su oportunidad.⁶³

⁵⁷ ídem.

⁵⁸ Cfr. Los demás inciso de la fracción I, y la fracción II del mismo artículo 83, las cuales hacen mérito a resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva; modifiquen, revoquen o nieguen la revocación o modificación del auto en que la concedan; interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos; sentencias dictadas en audiencia constitucional; y sentencias definitivas dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, respectivamente.

⁵⁹ Cfr. Artículo 86 de la Ley de Amparo.

⁶⁰ Cfr. Artículo 88 ídem.

⁶¹ Vid Artículo 89 ídem.

⁶² Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto, el artículo 90 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento,

Como último comentario pero no menos importante que los anteriores, es preciso apuntar que el juicio de amparo actualmente también es conocido como juicio de derechos humanos, merced a que de lo disertado antes queda en evidencia que los únicos facultados para hacer valer ese medio extraordinario de defensa son los particulares gobernados, esto es, personas físicas o morales que no ostenten carácter de imperio propio de las autoridades del Estado.⁶⁴

CAPÍTULO III. LAS REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011, RESPECTIVAMENTE, HECHAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad de formular pedimento en primera instancia y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social; en tesis 2ª/J. 34/2009, rubro: “REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVE LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO”, hasta esta fecha 27 de abril de 2009, no se había publicado dicha tesis en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶³ Cfr. Artículo 90 de la Ley de Amparo.

⁶⁴ Sobre el particular cfr., tesis 1ª/J. 171/2005, vox: “ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, enero de 2006, p. 467. En el mismo sentido, tesis de la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, voz: “ESTADO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL”, en IUS 2008, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo LXXV, p. 3573, y tesis 2ª/J. 45/2003, voz: “PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTUAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVII, junio de 2003, p. 254.

Hinostrosa Rojas C. (2009). *Ineficacia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a las autoridades administrativo-fiscales*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Durango, campus Zacatecas.

En primer lugar, es necesario hacer mención de las importantes reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el seis y diez de junio de dos mil once, pues a raíz de estas modificaciones el sistema jurídico mexicano tuvo un cambio trascendental en cuanto a la concepción del paradigma constitucional, ya que se reformaron entre otros, los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 94, 103, 104, 105 y 107 todos del Pacto federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio hasta entonces conocido como “de garantías”, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;⁶⁵ con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo;⁶⁶ la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinan en la ley reglamentaria;⁶⁷ la creación de los Plenos de Circuito y una nueva forma de integrar jurisprudencia ‘por sustitución’;⁶⁸ entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del **principio pro persona** como rector de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.⁶⁹ Así, la ampliación de los derechos que significa la

⁶⁵ Cfr. Artículo 103 de la Constitución Federal.

⁶⁶ Cfr. Artículo 107 ibídem.

⁶⁷ Cfr. Artículo 107, fracción II ibídem.

⁶⁸ Cfr. Artículo 94 ibídem.

⁶⁹ Cfr. Artículo 1º ibídem.

concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías,⁷⁰ aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales antes referidas generaron a nivel nacional la impostergable necesidad de observar, incentivar e impartir la justicia del Estado mexicano de una forma diferente, lo que hoy se conoce como el cambio del paradigma constitucional, así como de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos en que el Estado mexicano es parte.

A. QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS Y CUÁLES SON SUS CARÁCTERÍSTICAS FUNDAMENTALES.

En el contexto de lo relatado, es necesario introducirnos de manera lógica al estudio de los que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, también conocida como la reforma constitucional de los derechos humanos, por lo que es necesario decir qué son los derechos humanos.

Alcance terminológico de los derechos humanos. Debemos diferenciar en el sentido de que los conceptos de garantías individuales, derechos humanos y derechos fundamentales no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente. Desde luego, es la Constitución la que utiliza en el encabezado de su primera parte, el término de derechos humanos, anteriormente llamado garantías individuales al que se apegaba la mayor parte de la doctrina mexicana.

⁷⁰ Cfr. Artículos 29 y 33 *ibídem*.

En ese tema, ha sido precisamente Luigi Ferrajoli quien con mayor agudeza ha explorado los alcances del concepto de “garantía”, partiendo de la idea de que no es lo mismo que un derecho fundamental.

Para Ferrajoli las garantías, en una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos; de esta forma, puede haber garantías positivas y garantías negativas; las primeras obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental, mientras que las segundas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho. Estos dos tipos de garantías pueden subsumirse en lo que el mismo autor llama las “garantías primarias o sustanciales”, que son distintas de las “garantías secundarias o jurisdiccionales”.⁷¹

Tomando en cuenta esa visión de lo que significa una garantía positiva o negativa, podemos decir que correctamente el constituyente permanente estableció como título del capítulo primero el de derecho humanos, aunque de ninguna forma debe confundirse el término de derechos fundamentales con el derecho humanos, pues son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales.

El término de derechos fundamentales apareció en Francia, a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culminó con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.⁷²

⁷¹ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006, p. 29.

⁷² Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-CNDH-UNAM, 2005, pp. 65-164.

Por otra parte, los derechos humanos son una categoría mucho más amplia que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en algún ordenamiento jurídico, en ese sentido, para algunos teóricos serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos, por citar un ejemplo los derechos morales.

En ese orden de ideas, como lo expone Miguel Carbonell en su obra “Los Derechos Fundamentales en México” los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e institucionales que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.⁷³

Por tanto, los derechos humanos atienden a una significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación descriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación aún no lo son. Mientras que los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto ya que tan solo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo.⁷⁴

⁷³ Carbonell, Mguel, “*Los derechos fundamentales en México*”, 1era edición, Ed. UNAM, México, 2004.

⁷⁴ Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales*, cit., págs. 46 y 47.

Una vez establecida la diferencia entre los términos de garantía individual, derecho humano y derecho fundamental, se resalta que aunque la norma fundamental del Estado mexicano en el primer párrafo del artículo primero, hace mención de que: “todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, la terminología no es la correcta aunque de su contenido se aprecia que el alcance dado al término derechos humanos es el mismo que el que posee la terminología de derechos fundamentales ya que este último describe el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo, lo que para el precepto transcrito acontece.

A.I Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los derechos humanos.

Parafraseando la investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, titulado: “Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica”⁷⁵, se dice:

En particular, el artículo 1º diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, al incluir la interpretación conforme, que trae consigo no solo el desarrollo jurisprudencial de los derechos, sino también criterios de aplicación e interpretación propios del derecho internacional de los derechos humanos, como el principio pro persona. Asimismo, explícitas las obligaciones del Estado en su conjunto para desarrollar las condiciones estructurales necesarias para la realización, mantenimiento y avance de los derechos humanos.

⁷⁵ Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica, de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>

A.I.A Principio de universalidad.

Ahora bien, para enunciar en qué consiste el principio de universalidad debemos partir de un lugar común: los derechos humanos son derechos subjetivos. De acuerdo con Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es “toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)”;⁷⁶ es una expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra. Esta concepción inicial nos lleva a dos conceptos básicos del derecho: derecho y deber. Los derechos humanos son derechos subjetivos, son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto de ciertos bienes primarios constitutivos de los que considera dignidad humana.

A partir de todo lo anterior, podemos establecer como punto de partida que los derechos humanos son exigencias éticas justificadas especialmente importantes, por lo que deben ser protegidas eficazmente a través del sistema jurídico, de las instituciones formales e informales que constituyen el hacer del derecho. Las características de justificación ética y especial relevancia conllevan a la necesidad de que sean reconocidos y garantizados por el aparato jurídico; de lo contrario solo tendrían la fuerza moral proveniente del orden normativo moral, pero no una eficaz garantía de los mismos.⁷⁷ Los derechos humanos como derechos subjetivos y como exigencias éticas justificadas, junto con su subyacente promesa de futuro, nos permiten entender la fuerza emancipadora de esta articulación: cuando una persona presenta un discurso en términos de derecho, lo que está

⁷⁶ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 33.

⁷⁷ Ruiz Miguel, Alfonso “*Los derechos humanos como derechos morales*” Anuario de Derechos Humanos, núm. 6, 1990 págs. 149-160.

exponiendo es una demanda en términos sociopolíticos. Los derechos humanos, como derechos subjetivos, son demandas moralmente sustentadas y con pretensiones de legitimidad. El reconocimiento de los derechos humanos como “exigencias éticas justificadas y especialmente importantes” es también lo que sostiene la idea de universalidad.

En la medida en que estos derechos humanos tienen como principal contenido valores morales de especial relevancia, es pertinente suponer que **deben ser reconocidos para todas las personas, independientemente de su preferencia sexual, edad, nacionalidad, raza, etcétera.** Esto se puede traducir en el principio de universalidad desde diversos aspectos. Podemos iniciar afirmando que hablar de universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio a la titularidad de esos derechos: **“los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos”.**⁷⁸ Este nivel de abstracción inicial tiene una consecuencia aparejada, **“estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.”**⁷⁹ Cada una de estas pretensiones de abstracción tiene sus propias oposiciones, sobre las cuales no se abundará ya que no constituyen material de estudio para cumplir con la finalidad del presente trabajo.

A.I.B Principio de interdependencia.

Para este principio, conviene hacer una primera distinción entre los términos que ayudan a diferenciarlos. **El prefijo inter significa “entre” o “en medio”, el prefijo in, indica “negación”,** de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos. Así, conviene señalar que

⁷⁸ Peces-Barba, Gregorio, p. 401.

⁷⁹ Blanc Altemir, Antonio, p. 14; Laporta, Francisco, p. 32 y Peces-Barba, Gregorio, op. Cit., p. 401.

los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Por ejemplo, el derecho a la salud tiene aparejadas claras relaciones con el derecho a la alimentación y a la vivienda digna, así como al trabajo en condiciones adecuadas. Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.⁸⁰ El aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia. Bajo esta lógica, “[...] la existencia real de cada uno de los derechos humanos solo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos”.⁸¹

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o, viceversa. De tal forma que la protección del derecho a la salud no puede quedar al margen de una revisión de otros derechos condicionantes, como la alimentación y el acceso al agua. Otro ejemplo, los derechos políticos (a votar, ser votado, dirigir los asuntos públicos y participar en la función pública) no debe mirarse de manera

⁸⁰ Blanc Altemir, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, Universitata de Lleida-Tecnos, ANUE, 2001, p. 31.

⁸¹ Ídem, págs. 30 y 31.

independiente de los derechos a la libertad de asociación, libertad de expresión e igualdad y no discriminación.” Este grupo de derechos tiene una relación mutuamente dependiente.

A.I.C Principio de indivisibilidad.

El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos solo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.

Si la interdependencia comenzaba a ser compleja en las aplicaciones prácticas tanto en materia de justiciabilidad como de políticas públicas, las pretensiones de la indivisibilidad la hacen aún menos manejable. La visión que se requiere es más amplia que la exigida por la interdependencia, pues busca no solo asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad y sin jerarquías.

A.I.D Principio de progresividad.

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los

derechos siempre debe mejorar.⁸² La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

Tradicionalmente se ha relacionado al principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, dando a entender que los derechos civiles y políticos deben realizarse de una sola vez. Si bien existen normas que son de exigibilidad inmediata y otras que son de exigibilidad progresiva, es importante no cometer dos errores: confundir la exigibilidad con la autoejecutabilidad de la norma, y dar por hecho que las obligaciones inherentes a los derechos civiles y políticos son siempre de exigibilidad inmediata, y las de los derechos económicos, sociales y culturales son siempre de exigibilidad progresiva. Habrá casos en que ciertas obligaciones de los primeros serán progresivas, y algunas de los segundos podrán ser de cumplimiento inmediato; por ejemplo, la emisión de una ley que garantice el acceso al derecho a la educación y a la salud respetando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El elemento a resaltar cuando pensamos en el principio de progresividad es que en materia de implementación este principio aplica por igual a derechos civiles y políticos y a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo; su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopte deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones.

⁸² Abramovich, Víctor y Courtis Chrsitian, “El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales”, cit., p. 58.

Sirve para orientar la concepción de los principios enunciado, la tesis aislada número I.4o.A.9 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la ‘Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites,

son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se ‘suspenden’, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”⁸³

⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XIX, abril de 2013, tomo 3, p. 2254.

B. Cláusula de interpretación de los derechos humanos, contenida en el artículo 1º, párrafo segundo, del Pacto Político Federal.

La reforma al artículo 1º, segundo párrafo, de la Carta Magna, incorpora una cláusula consistente en la interpretación de conformidad con los tratados internacionales. La norma constitucional contiene una pauta valiosa y constituye una posición de vanguardia al establecer que: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”⁸⁴

De esta forma queda establecido en la disposición constitucional la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, que tienen esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional, y que han sido definidos como criterios hermenéuticos que informan todo el derecho de los derechos humanos.⁸⁵ Esta novedosa disposición refleja una tendencia evolutiva de apertura que están adoptando los Estados Constitucionales actuales, al establecer que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional y, por otro lado, implica que podrían controlarse las normas y actos respecto de su conformidad con todos estos derechos y no solo con los derechos humanos constitucionalizados.

Para tener una mayor claridad sobre el contenido que tiene el principio pro persona que emana del artículo 1º, párrafo segundo, constitucional me

⁸⁴ CABALLERO OCHOA, José Luis, “*La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º. segundo párrafo, de la Constitución)*”, en, CARBONELL, Miguel, (Coord.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM, 2012, p. 105.

⁸⁵ Sobre el principio pro homine en la actividad jurisdiccional, cfr. PINTO Mónica, “*El principio Pro Homine*”, en AAVV, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Del Puerto, Bs. As., 1997, p. 163. También vid; GARCÍA, H, A., *Interpretación y Neoconstitucionalismo*, México, Ed., Porrúa, Instituto Mexicano de Derechos Procesal Constitucional, 1ª edición, 2006, p. 199.

permiso trascriben las tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) y XVIII.3o.1 K (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que dicen:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que

represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”⁸⁶

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación, décima época, instancia, Primera Sala, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, pág. 799.

Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.”⁸⁷

Por otra parte siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministro Juan Silva Meza en su obra “Derechos Fundamentales” hemos de decir que el principio de interpretación conforme se refiere a la interpretación de las leyes, siendo que su importancia radica en que pone de manifiesto la forma en que los contenidos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico secundario. De ello deriva que, de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas secundarias, ha de prevalecer la que permita en más alto grado de efectividad del texto supremo, entendido este como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales. Con base en este principio, los poderes públicos deben interpretar el ordenamiento jurídico en consonancia con la Constitución y los instrumentos internacionales, de tal forma que las normas constitucionales e internacionales no sean consideradas solamente normas-parámetro, sino también normas de contenido, lo cual permite la necesaria coordinación de funciones entre los órganos que intervienen en el proceso de concreción del ordenamiento jurídico, así como guardar el debido valor democrático de las leyes tratándose del ejercicio del control de regularidad constitucional. Dicho principio ha sido reconocido, tanto en América como en Europa.

Asimismo, sirve para robustecer lo manifestado en torno al principio de **interpretación conforme** que habrá de hacerse cuando se trate de normas que importen derechos humanos, la tesis I.3o.P. J/1 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Distrito Federal, que en su rubro y texto dice:

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación, décima época, instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, libro VII, abril de 2012, tomo, pág. 1838.

“DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán ‘conforme’ a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de ‘interpretación conforme’ entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no

solo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente

suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.”⁸⁸

CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El tema de los principios generales que rigen el juicio de amparo, resulta ser sumamente extenso y para no obstaculizar el entendimiento y concretar el estudio materia del presente trabajo, abordaremos de manera general los principios que rigen al juicio del que hablamos, a saber: I. Iniciativa o instancia de parte agraviada; II. Existencia de agravio personal y directo; III. Relatividad de la sentencia; IV Definitividad del acto reclamado, IV. Estricto derecho, V. Celeridad, concentración y mayor beneficio.

A. Iniciativa de parte agraviada.

Este principio como su acepción lo indica hace referencia a que el juicio de derechos fundamentales jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva un individuo, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control constitucional, como juicio que es, únicamente puede surgir a la vida jurídica con el ejercicio de una acción constitucional que ataca los actos u omisiones autoritarios considerados lesivos de sus derechos humanos consagrados en el artículo 1º de la Carta Magna del Estado Mexicano.⁸⁹

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XX, mayo de 2013, tomo 2, p. 1221.

⁸⁹ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El principio de instancia de parte agraviada se encuentra regulado en el artículo 5º, fracción I de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 y en el reformado artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 6 de junio de 2011, que en su parte trascendental dicen:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]⁹⁰

“Artículo 107. [...]

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]⁹¹

Ahora bien, para robustecer lo dicho con anterioridad cobra aplicación la tesis 3a./J. 45/90, que en su rubro y texto dice:

⁹⁰ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

⁹¹ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma de 6 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos.

“INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE ‘INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA’ Y DE ‘RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA’. Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4º., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.”⁹²

Es de aclarar, que la jurisprudencia en cita fue creada en el tiempo de vigencia de la Ley de Amparo abrogada, empero esta resulta aplicable en la

⁹² Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 199.

actualidad ya que la emisión, publicación y entrada en vigor de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no afectó la visualización del principio del juicio de amparo que se estudia, sino que únicamente la amplía, pues ahora puede promover el juicio de derechos fundamentales quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violen los derechos previstos en el artículo 1o de la Constitución Federal y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico

B. Agravio personal y directo.

Este principio al igual que el anterior se encuentra contemplado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se encuentra regulado en el numeral 6º de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio constitucional se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la norma general o el acto reclamado que viola los derechos fundamentales de la parte quejosa.

A efecto de tener mayor claridad sobre lo aducido, se transcribe el artículo 6º de la Ley de Amparo, que íntegramente dice:

“Artículo 6º. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante

legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.⁹³

Ahora bien, la norma aduce que el juicio de amparo únicamente puede iniciarlo aquella persona física o moral a quien se le causa con el acto reclamado o norma general un agravio personal y directo, debiéndose entender por **“agravio”** todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en quien promueve el amparo, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o futuramente inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser de realización inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

C. Relatividad de las sentencias.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como “fórmula Otero” esbozado por la Constitución del Estado de Yucatán en 1840, pues fue Mario Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagraba la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes del

⁹³ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado es propio).

Estado se resientan de la tutela, que de no existir dicho principio significaría la nula actuación del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, recogiendo la fórmula aducida, en el artículo 107 constitucional que prevenía, en su fracción II que: “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”⁹⁴, prevención que con otras palabras reproducía el artículo 76 de la ley de amparo al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos**, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁹⁵

El principio en estudio, bajo la perspectiva de los artículos reproducidos con antelación cuya vigencia terminó en los años 2011 y 2013, respectivamente, claramente advertía que el efecto de la sentencia que concedía la protección de la Justicia Federal solicitada, de manera que quien no hubiera sido expresamente amparado no podía beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado hubiera expresado el juzgador en la sentencia respectiva; es decir, que quien no hubiera acudido al juicio de garantías, y por consecuencia no hubiere sido amparado contra determinada ley o determinado acto, estaba obligado a acatarlos no obstante

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ ídem.

que dichos ley o acto hubieran sido estimados contrarios a la Constitución Federal en un juicio en el que aquel no fue parte.

Ahora bien, una vez establecida la concepción de **principio de relatividad de las sentencias** en el juicio de amparo antes de las reformas de 6 de junio de 2011, continuó a denotar la concepción del principio aducido, bajo su regulación actual tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; consecuentemente, para tener una mayor claridad respecto de su actual regulación me permito reproducir los artículos que determinan su alcance, mismos que en su parte conducente establecen:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el

problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

[...]⁹⁶

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

⁹⁶ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma de 6 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.”⁹⁷

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...].⁹⁸

Luego, si bien el artículo constitucional transcrito fue modificado con la reforma de 6 de junio de 2011, la fracción segunda siguió respetando la concepción del principio que en el presente apartado se estudia, dado que establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, pero dicho numeral en sus siguientes párrafos fue modificado de manera trascendental.

Si bien, no se suprimió la relatividad de las sentencias de amparo,⁹⁹ salvo lo dicho en relación con el amparo promovido con base en un interés legítimo

⁹⁷ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Como referencia general, véase Burgoa Orihuela, nota 5, p. 276-281 y 529; Fix Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre*

colectivo y sus resoluciones estimatorias, aquella puede tomarse como un postulado inicial de este proceso constitucional. Con ligeras variaciones que reitera y precisa el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que dichas resoluciones producirán efectos solo en relación con el litigio que dirimen; y por sí solas no invalidarán normas generales.

Los cambios de mayor relevancia son los siguientes 3:

- 1) La sustitución de individuos particulares por los quejosos que solicitaron el amparo;
- 2) La supresión de la parte final que decía “sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto”, suponiendo que como una indicación hacia la declaratoria general de inconstitucionalidad; y
- 3) El remplazo, acorde con la naturaleza procesal del amparo, de “queja” por demanda. Ninguno de estos cambios permite cambios trascendentes a las sentencias de amparo.

Aun así, estimo que deben continuar aplicándose los criterios sentados con normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, máxime que persiste la hipótesis de suplencia que les sirvió de fundamento, tomando en cuenta el “pronunciamiento del interés público” que se da en los amparo contra normas generales, contemplado en el artículo 79, fracción primera y en el sexto transitorio de la Ley de Amparo que dice:

el derecho de amparo, 2ª. Ed., Mexico, Porrúa-UNAM, 1999, p. 183-226; y Góngora Pimentel, mpta 100, pp. 548-549.

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito solo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

[...]”¹⁰⁰

Por lo que retomando los primeros párrafos del principio que ahora nos ocupa, se puede decir que la fórmula en que se basaba este principio constaba de dos partes. En primer término, la correspondiente a la **limitación** de los efectos de la sentencia de amparo **al caso particular**, que corresponde al especial de que hoy hablan la constitución federal y la ley de la materia, ya consignada en el artículo 62, fracción I, de la Constitución Yucateca de 1841, -pero con menor precisión-, y que no sufrió alteraciones esenciales. Y en segundo, la interdicción explícita de dar efectos erga omnes a dichas sentencias, contenida en la expresión “sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto.”

La supresión de la sección de la “fórmula Ótero” relativa a prohibir una declaratoria general mira a la necesidad de conducir la sentencia de amparo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, basada en la contravención a la ley fundamental por la norma secundaria que debe someterse a ella. Las sentencias de amparo no declaraban en sus puntos resolutivos la

¹⁰⁰ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

inconstitucionalidad de las “leyes”, porque en los primeros tiempos de este proceso tal afirmación pudo tomarse como su expulsión del ordenamiento a partir de una sola sentencia, y producir graves conflictos políticos.¹⁰¹

Aunque dichas sentencias implícitamente lo hacían limitándose a la esfera jurídica del quejoso, pues había de calificar como anti-constitucional la ley, calificación inevitable que el artículo constitucional 107 no impedía de manera alguna.¹⁰² Para esclarecer lo dicho y en franca reflexión con la declaratoria de inconventionalidad es necesario citar la tesis P. V/2013 (10a.) que en su rubro y texto dice:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENTIONALIDAD SE DECLARA SOLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de

¹⁰¹ Burgoa Orihuela, nota 54, p. 154-155 y 276-277; y Saldivar Lelo de Larrea, nota 69, p. 525.

¹⁰² *Derechos del hombre*, p. 484, citado por Vallarta nota 1, p. 321.

Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.'. Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues este solo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara solo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de esta, sino solo su inaplicación respecto del acto reclamado."¹⁰³

Entonces, tratándose de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma interna, ya deberá incluirse en los resolutive de las sentencias de amparo, no solo por haberse eliminado el dispositivo constitucional que prohibía incluir

¹⁰³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Pleno; tomo; XVIII, marzo de 2013, p. 363.

tal declaratoria en ellas, sino por mandato expreso del artículo 78 de la ley de amparo que dice:

“Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”¹⁰⁴

Por lo que posiblemente nuestros tribunales Federales emplearán una fórmula similar a la siguiente: “La Justicia de la Unión ampara y protege a..., en virtud de la inconstitucionalidad de..., resuelta en el considerando..., de esta sentencia”. Una expresión en este sentido importaría dicha declaración de inconstitucionalidad pero reservaría sus consecuencias exclusivamente para la parte quejosa, manteniendo la relatividad que corresponde a la sentencia y a esa determinación judicial; en tanto que la generalidad de la misma solo corresponde a la declaratoria que eventualmente expedirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, una dificultad fácilmente superable en los juicios de amparo se daría cuando la sentencia imponga una interpretación conforme a la

¹⁰⁴ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

constitución –o al derecho internacional-.¹⁰⁵ En este caso, la sentencia tendría que declarar la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero debiendo señalar expresamente en sus puntos resolutivos, los términos expuestos en el considerando relativo. Este último constituye uno de los efectos de la sentencia cuya expresión se fundaría sobre el significado a contrario del artículo 74, fracción V, de la ley de amparo que expresa lo siguiente:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico

¹⁰⁵ Véase Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, nota 722, pp. 52-64.

decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”¹⁰⁶

D. Definitividad.

Previo a bordar el estudio del presente principio debemos recordar que el amparo es un juicio extraordinario de defensa y resulta obvio que a él pueda acudir solo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto en la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estiba el principio de definitividad que rige en el juicio de derechos fundamentales, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por algún recurso ordinario, principio que encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que,

¹⁰⁶ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo [...].

[...]

Para la procedencia del juicio **deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados**, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

[...]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

[...]

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. **Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado**, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

[...].”¹⁰⁷

En esa guisa, el juicio de amparo protector de los derechos humanos se sujeta a las reglas establecidas en la Ley de Amparo, con base en lo dispuesto por el artículo transcrito de la Constitución Federal, la propia ley de la materia en su numeral 61 dispone las causas de improcedencia del juicio de derechos fundamentales, dentro de las cuales se encuentran enumeradas diversas fracciones relacionadas con el principio de definitividad, mismo que constituye un barrera para la sustanciación del juicio en comento.

El artículo 61 de la ley de amparo en las partes que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales **conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.**

[...]

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, **o proceda contra**

¹⁰⁷ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma de 6 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado es propio).

ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

[...].”¹⁰⁸

Ahora bien, como puede advertirse de las fracciones transcritas el constituyente permanente estableció varias causales de improcedencia derivadas del principio que ahora nos ocupa, esto es, del hecho de que **existían recursos interponibles en contra de las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de derechos fundamentales,** o bien, de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio de amparo, **se está tramitando** ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridad administrativa etc. Por último, el legislador contempló que tratándose de autoridades distintas a las judiciales, administrativas o del trabajo, el acto combatido **deba ser revisado de oficio a efecto de corroborar, que conforme a las leyes que lo rigen no existe**

¹⁰⁸ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos. (Lo que está en negritas no es del texto original).

un recurso que pueda modificarlo, revocarlo o nulificarlo y este no haya sido interpuesto.

En todos los casos expuestos en el párrafo anterior que encuentran su fundamento en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto reclamado en el juicio de amparo carece de definitividad y no es; por consiguiente, reclamable en el juicio aducido.

Al respecto para robustecer lo dicho en el párrafo anterior me permito transcribir la tesis VI. 2o. J/281 cuyo rubro y texto establecen:

“SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.”¹⁰⁹

D.I Excepciones al principio de definitividad.

El principio que se analiza tiene varias excepciones mismas que analizaremos de forma muy genérica ya que para abundar en el tema sería necesario escribir toda una obra, y eso entorpecería el desarrollo adecuado del presente trabajo, por lo que de forma superficial explicaremos en qué consiste cada una de las excepciones al principio de definitividad

¹⁰⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo; Mayo de 1994, p. 77.

Ahora bien, dichas excepciones hacen posible que a pesar de que el acto reclamado carezca de definitividad, pueda ser combatido juicio de constitucionalidad; y por ende, no existe la obligación de agotar recurso o medio de defensa alguno.

A) La primera excepción al principio de definitividad es cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹⁰ relacionada con el artículo 107, fracción IV, primer párrafo, que dice:

“Artículo 107 [...]

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;
[...]¹¹¹

B) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución recaída al recurso interpuesto, si le es adversa, a menos que se desista del mencionado recurso.

C) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

¹¹⁰ **“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]¹¹¹ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma de 6 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado es propio).

Corroborar lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente por no haber sido oído en juicio el quejoso, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer, por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de allí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes, a más de que si el examen de las cuestiones de fondo pudiera originar que se estimara realmente como ilegal todo el procedimiento, resultaría absurdo pretender que su remedio esté en una segunda instancia y que la sentencia dictada en la primera, su notificación y la declaración de haber causado ejecutoria, puedan tener efectos, sirviendo la última para considerar que existe la consumación, irreparable de los actos. Si todo el procedimiento no constituye propiamente un juicio, como los recursos se dan cuando este existe, decretar el sobreseimiento es tanto como dejar consumado un acto que puede constituir un atentado judicial, y en esta forma cualquier procedimiento que sin ser conocido por un individuo, se siguiese en su contra, por atentatorio que fuese, quedaría fuera de la acción de todo tribunal.”¹¹²

¹¹² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Instancia; Tercera Sala, Tomo L, p. 822.

El no emplazado está, en aptitud de acudir de inmediato, en amparo indirecto, ante el Juez de Distrito, correspondiente, pues tiene un desconocimiento total del juicio que se ha desarrollado en su contra, circunstancia que se ve robustecida con la transcripción de la tesis P./J. 18/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que

establece que las sentencias solo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído

y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.”¹¹³

D) Luego, como acaba de verse quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo afecta, supuesto contemplado en la fracción VII, del numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente reza:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo

¹¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia; Pleno, Tomo; numero 78, junio de 1994, p. 16.

auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;
[...]¹¹⁴

Como se encuentra establecido en precepto constitucional transcrito, resulta correcto que **el extraño al procedimiento** no esté obligado a agotar recursos que la ley ordinaria estatuye en beneficio de las partes contendientes, entre las que se encuentra el extraño dado precisamente su carácter de tal. Así lo ha considerado el más Alto Tribunal de la República al establecer que el amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puedan utilizarlos el afectado de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio constitucional de derechos fundamentales es desde luego procedente; y que los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Reafirma lo dicho con anterioridad la tesis 2a./J. 57/2000 que en su rubro y texto dice:

“RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA

¹¹⁴ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma de 6 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos.

EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad solo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.¹¹⁵

E) Por otro lado, tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover el juicio constitucional, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, según ya lo había estimado la

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno Época, Instancia; Segunda Sala, Tomo; XII julio de 2000, p. 106. (Lo resaltado es propio).

Suprema Corte de Justicia de la Nación ,en diversas ejecutorias antes de que la Ley de amparo estableciera expresamente, ejecutorias que no ha faltado quien censure aduciendo que, como de conformidad con el conocido principio jurídico de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, no hay razón para liberar a quien es agraviado por un acto autoritario que omite citar el precepto legal que le sirve de apoyo, del deber de agotar el recurso.

Ahora bien, cabe destacar que la censura de referencia no es justificada pues aunque aduce que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, lo cierto es que esta excepción al principio de definitividad no es basada en la ignorancia del contenido de las leyes, sino de no saber qué ley estimó la autoridad que le servía como base para emitir el acto unilateral, es decir, no se ignora la ley, sino su aplicación.

La autoridad debe actuar al margen de la ley; y partiendo de la base de que su propósito sea ajustarse a ella, puede interpretarla inexactamente y emitir actos que la contrarían, por lo que pretender que el afectado deba saber qué precepto fundamenta el acto que lo agravia es exigirle dotes adivinatorios, y por ende, dejarlo en estado de indefensión.

Robustece lo dicho con anterioridad el precepto 61 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dice:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. [...]

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación,

cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o

cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

[...]¹¹⁶

F) Otro supuesto de excepción es cuando se trate de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, cuando el recurso que estas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos o cuando la prevean, pero condicionen su procedencia a la satisfacción de más requisitos que los señalados en la sección tercera de la suspensión del acto reclamado, primera parte, normas generales de la Ley de Amparo.

G) Finalmente, si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, exclusivamente, la facultad de pronunciarse sobre si una norma jurídica es constitucional o no, en el indicado recurso solo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella, y por lo mismo, consentirla.

Lo explicado en el párrafo anterior se encuentra contemplado en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“[...]

¹¹⁶ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos. (Lo que está resaltado no está en el texto original).

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, **será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.** En el primer caso, solo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”¹¹⁷

Sin que pase inadvertido que los juzgadores del Poder Judicial de las entidades federativas, hoy en día poseen la facultad de ejercer el llamado control de constitucionalidad, pero con las restricciones inherentes a su modalidad de difuso, pues aunque no es materia del presente trabajo, cabe aclarar que esta modalidad difusa del control aducido, permite a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de los Estados de la República, dejar de aplicar la norma jurídica por considerarla contraria a la constitución, mas no

¹¹⁷ Ídem. (Lo que está resaltado no está en el texto original).

permite pronunciarse en el fondo del porqué consideran es inconstitucional, ya que esa facultad sigue perteneciendo exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

E. Principio de estricto derecho.

En primer término, tenemos que el principio de estricto derecho estriba en que el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”.

En ese sentido, no podrá entonces el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o en su caso los agravios, son fundados, infundados o inoperantes. De manera que no estará legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda; ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley, por una consideración no aducida, ya en los conceptos de violación o en los agravios respectivos.

En virtud de este principio, puede ocurrir que no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el

agravio apto que condujera a su revocación.¹¹⁸ Es por ello que este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo cada vez más excepciones, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo.

En resumidas cuentas, que siendo patente y ostensible la ilegalidad, se termine por negar, rotundamente, el amparo al quejoso que, en el aspecto que planteó indebidamente, pudo haber tenido toda la razón.

Estas consideraciones nos mueven, necesariamente, a profundas reflexiones en especial, a meditar sobre el alcance actual de este principio en la realidad jurídico-social mexicana.¹¹⁹ Por lo que a continuación, conviene explicitar los aspectos fundamentales que permitan la comprensión de este principio, referido particularmente a nuestro juicio de amparo.

El fundamento del principio de estricto derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al disponer que:

“Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá **corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados**, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver

¹¹⁸ Cfr. Serrano Robles, Arturo. “El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en Manual del juicio de amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Themis. México 1995. pp. 40 y sig.

¹¹⁹ Ya desde los años cincuentas del siglo pasado, Don Felipe Tena Ramírez, señalaba que, si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, sino un formalismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia. Vid. Tena Ramírez, Felipe. “Prólogo” en Castro y Castro, Juventino V. La Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. IUS. México, 1953. pp. 16 y ss.

la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”¹²⁰

Para entender los porqués del establecimiento de esta institución en nuestro juicio de amparo sería necesario considerar algunos aspectos que lo fundamentan, como sus antecedentes legislativos, sin embargo, en atención al tiempo que amablemente me conceden, omitiré la enunciación de la totalidad de los antecedentes históricos del principio referido.

De tal suerte que únicamente me concretaré a señalar que todos los antecedentes legislativos del principio de estricto derecho, conducen a la conclusión de que, hasta 1897, la regla general en nuestro derecho de amparo consistió en que, por no existir el término concepto de violación, no podía hablarse de suplir ese requisito. Pero cuando, como excepción a la regla tradicional, se introdujo en el Código de 1897 la exigencia del concepto de violación en los amparos civiles, surgió concomitantemente la disposición que vedaba reemplazar o alterar el concepto de violación.

De este modo apareció en nuestro derecho antes que la institución de la “suplencia de la queja deficiente”, la de “la no suplencia”, engendrando una norma de excepción que sustrajo de la regla general el amparo civil.¹²¹ De donde puede concluirse que, desde sus antecedentes originarios, no fue la regla general, sino una norma de excepción la que dio origen al principio que nos ocupa.

El Código Procesal Civil de 1908, acentuó el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil, llamándolo por primera vez “de estricto derecho” y

¹²⁰ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

¹²¹ Castro y Castro J. Op. Cit. p 21.

con cierto énfasis dispone que la resolución que en él se dicte “deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos”. Contrariando, por supuesto a uno de los aspectos esenciales del proceso contemporáneo que consiste en abandonar el criterio exageradamente dispositivo del enjuiciamiento civil decimonónico, en virtud de que una parte considerable de los códigos procesales contemporáneos han conferido al juzgador la dirección del proceso.¹²² Dirección que incluye también la presentación de oficio de los elementos de convicción que el propio juez considere necesarios y que las partes no hubieren aportado, porque además, dichas atribuciones de dirección implican la obligación de aplicar las normas jurídicas nacionales las que se supone el juzgador debe conocer e interpretar, aun cuando las propias partes no lo hubieren invocado de manera correcta. Ese es, precisamente el alcance del principio *iura novit curia* (la Curia [(el Tribunal] conoce el derecho), principio que en nuestro juicio de amparo está representado precisamente por una de las instituciones más importantes del mismo: la llamada suplencia de la queja.

Esta surge con el propósito de atemperar el exagerado formalismo que había adquirido el mismo amparo en los Códigos Federales de 1897 y 1908, así como en el artículo 107 de la Constitución Federal; pero inicialmente surge de manera exclusiva en beneficio del acusado en materia penal y únicamente podía aplicarla la Suprema Corte de Justicia.¹²³ En 1951, se extendió a los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia en beneficio de los trabajadores en materia laboral. En 1963 para favorecer a los campesinos sujetos a la reforma agraria, y finalmente, en 1974 se establece para proteger a los menores e incapaces.

¹²² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. Ed. UNAM. México 1993. pp. 353 y ss

¹²³ *Ibidem*.

En palabras de Don Juventino V. Castro, se trata de una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista que desde sus inicios nace como una “quiebra”, como un abandono del principio rigorista de “estricto derecho”, para tornarse a lo largo del tiempo en un principio de “estricta justicia”, por virtud del cual el juez de amparo debe proteger o patrocinar a los sujetos procesales que la misma ley considera “marginados”.

La redacción del artículo 76 de la Ley de Amparo abrogada, luego de las reformas de 1983 pretende recoger los lineamientos del citado principio iura novit curia y, por ello, se reduce a la enmienda del error en la cita de los preceptos constitucionales, tomando en cuenta que una equivocación en la cita de las disposiciones legales aplicables a la controversia respectiva no debe constituir un obstáculo en un sistema procesal moderno para que el juez resuelva sobre las violaciones legales invocadas, puesto que debe conocer y aplicar las normas correctas.

Debe tomarse en consideración que, por falta de asesoramiento es frecuente que los argumentos de las partes no se expongan de forma adecuada y sistemática, pero los conocimientos que deben poseer los jueces federales les debe permitir analizar en su conjunto dichos argumentos, interpretarlos en forma correcta y pronunciar una sentencia que aspire a una solución justa de la controversia, no a una decisión puramente convencional que se escude en la falta de claridad de los propios agravios o de los conceptos de violación.

Así lo ha ido definiendo la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha caracterizado por una renovación ponderada y serena de los diversos criterios que en multitud de materias han estado vigentes a lo largo de los años, renovación que se desprende del estudio acucioso de nuestro extraordinario pasado jurídico.

En esa tesitura, le ha dado a este principio en sus resoluciones una visión más amplia y un nuevo espíritu.

E.I El principio de estricto derecho visto desde la suplencia de la queja.

Como lo señalamos, el principio de suplencia de la queja permite al órgano de control constitucional que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece. Por lo que a través del estudio de esta institución procesal nos podemos dar cuenta del camino que va siguiendo la jurisprudencia de la Corte Mexicana en relación al principio de estricto derecho, que sin duda se orienta hacia la total eliminación del mismo, incluso en las materias que tradicionalmente no le era permitido (administrativa y civil). Veamos de forma superficial algunas peculiaridades de la suplencia de la queja en cada materia.

E.I.A Suplencia de la queja en materia penal.

Tratándose de la materia penal, la suplencia de la queja opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

El motivo que justifica la suplencia en amparos penales, ha sido proteger, de la manera más amplia posible, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía como la vida y la libertad del individuo, refiriéndonos a estos como valores y no como derechos humanos, pues recordemos que estos últimos no tienen una jerarquía preestablecida. Además, con motivo de la expedición de la nueva la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), dicha suplencia no solo

debe hacerse en favor procesado sino también del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.¹²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la suplencia en materia penal, opera también en los recursos de revisión aun cuando los agravios que los sustentan referidos a la constitucionalidad de una ley sean novedosos respecto de los conceptos de violación en la demanda original,¹²⁵ circunstancia que en cualquier otra materia haría improcedente el recurso.

Asimismo, también ha establecido que aun cuando se trate de un asunto de naturaleza penal, no opera la suplencia de la queja si al interponer un recurso de revisión, ni en los conceptos de violación ni en los agravios se señala como acto reclamado la constitucionalidad de alguna ley, pues para la procedencia del recurso basta con la sola mención de dicha cuestión.¹²⁶

E.I.B Suplencia de la queja en las materias agraria y laboral.

En los asuntos que versen sobre materia agraria, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, por lo tanto, el principio de estricto derecho no se aplica.

Sucede lo mismo en los asuntos en materia laboral, cuando el quejoso sea el trabajador.

¹²⁴ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] III. En materia penal: b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; [...]

¹²⁵ Tesis P.CLXVI/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de 2000. Pleno. Novena Época. Pág. 45.

¹²⁶ Tesis 1ª./J.50/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Septiembre de 1998. Primera Sala. Novena Época. Pág. 228.

La suplencia en amparos laborales y agrarios se inspira en un espíritu proteccionista de los quejosos, siempre que estos sean los que el legislador consideró como la parte en desigualdad de circunstancias, respecto de su contraparte en el juicio de origen.

E.I.C Suplencia de la queja en las materias civil y administrativa.

En materias distintas a la penal, laboral y agraria, la suplencia de la queja opera solamente cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa” aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades (ordenadoras o ejecutoras) que hagan visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a los derechos fundamentales del quejoso, ya sea en forma directa o bien, indirectamente mediante la transgresión de las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables.¹²⁷

E.I.D Suplencia de la queja en las controversias constitucionales.

El artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que se advierta, no solo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, pues lo que se pretende es que se pueda

¹²⁷ Tesis 1ª./J.17/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de 2000. Primera Sala. Novena Época. Pág. 189.

examinar la constitucionalidad de los actos impugnados, superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.¹²⁸

E.I.E. Suplencia del error.

La suplencia de la queja solo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente y puede válidamente llegar, inclusive, hasta la integración total del concepto de violación o el agravio omiso. En cambio, la suplencia ante el error prevista en el artículo 76 del mismo ordenamiento legal, opera en todos los casos situaciones y sujetos, pero con la limitación de que se circunscribe al error en la cita de los preceptos constitucionales o legales.

Esta suplencia del error opera no solamente cuando la parte cita equivocadamente el precepto constitucional o legal, sino cuando no cite ninguno, siempre que dé los argumentos lógicos y jurídicos necesarios para que el juzgador –como concedor del derecho que es- se pronuncie al respecto. Otro error que debe ser subsanado por el órgano revisor de oficio son las incongruencias que puedan existir entre los puntos resolutivos y la parte considerativa de la sentencia con la finalidad de evitar ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento.¹²⁹

F. Principios de celeridad concentración y mayor beneficio.

Hasta el momento se han mencionado y explicado los principios tradicionales que rigen el juicio de amparo, no obstante a partir de la reforma

¹²⁸ Tesis P./J 79/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Pleno. Novena Época. Pág. 824.

¹²⁹ 17 Tesis P./J. 133/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Noviembre de 1999. Pleno. Novena Época. Pág. 36.

constitucional en materia de amparo y derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, y la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013, que modificaron los artículos 1º y 107 constitucionales y 79, in fine, 174, 182 y 189 de la Ley de Amparo, provocaron el nacimiento de diversos principios rectores en la resolución del juicio protector de derechos fundamentales, numerales que en la parte que interesa establecen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al

que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, **el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.** Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, **podrá presentar amparo en forma adhesiva** al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o

estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;”¹³⁰

“**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes
[...]

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar **cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.**”

“**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso **deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas.** Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, **deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.**

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, **no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.**”

“**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que

¹³⁰ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma de 6 y 10 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado no se encuentra en el original).

emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de este.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

[...]"

“Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y **privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que,**

de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquellas aún de oficio.”¹³¹

Ahora bien, haciendo una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se evidencia que el actual paradigma constitucional y de la Ley de Amparo en vigor, contemplan entre otros principios, el de celeridad, concentración y mayor beneficio, pues al respecto, el primero constriñe al órgano de control constitucional a privilegiar en todas las materias el estudio de las cuestiones de fondo sobre las procesales y de forma, amén de que dicho tribunal debe resolver los problemas jurídicos planteados en el menor número de amparos posible, lo que además refuerza lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, que impone a los administradores de justicia su impartición pronta y expedita.

De igual forma, los preceptos transcritos provocan el nacimiento el principio de concentración al disponer que el colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, esto es, al resolver los juicios de amparo privilegiando los reclamos de fondo y a su vez resolviendo también las cuestiones procedimentales y de forma, se agotarán en un solo juicio todo tipo de violaciones a los derechos humanos que pudieron haber

¹³¹ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original)

ocurrido en el procedimiento del juicio como en la resolución que puso fin al mismo, sin que el quejoso tenga la necesidad de promover un diverso juicio de amparo en contra de la sentencia que dio cumplimiento a la ejecutoria que concedió la razón al quejoso únicamente por cuestiones procedimentales, haciendo la aclaración que esto solo es posible cuando la inversión del orden del estudio de los conceptos de violación o agravios trajo un mayor beneficio al gobernado.

Finalmente, el principio de mayor beneficio se encuentra expresamente contemplado en la norma al establecer que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

Dicho de otro modo, de nada serviría privilegiar cuestiones de fondo que trajeran como consecuencia que el amparo fuera únicamente para efectos, cuando el inculpado también haga valer que dentro del procedimiento se cometieron violaciones a sus derechos humanos de tal magnitud que en el caso de materia penal trascendieran de tal forma en el resultado del fallo, que consecuentemente implicara la restitución de sus derechos civiles y políticos y su puesta en libertad.

La finalidad es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

En materia penal, en torno a este último principio el Pleno del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 3/2005, señaló:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”¹³²

¹³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, Febrero de 2005, p. 5.

CAPÍTULO V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

En principio, es de mencionar que el respectivo análisis será hecho mediante el método de la Teoría Libre de Derecho en decisiones judiciales de la escuela alemana, y la justificación de por qué es el método idóneo para el estudio del artículo mencionado al rubro, es porque a raíz de la reforma de 10 de junio de 2011, efectuada al artículo 1º de la Constitución Federal, la ley no debe ser interpretada a través de un método positivista tradicional, ya que este implica la circunstancia de condicionar al juez a la lógica de subsunción de la ley, es decir, se entiende por lógica de subsunción a la presentación de la decisión judicial atendiendo a un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor lo constituye la norma o la ley aplicada al caso; la premisa menor al hecho o conducta sujeta a la controversia y la conclusión lo es la sentencia dada por el juzgador, en donde la ley juega el papel determinante de la actividad judicial.¹³³

Mientras que el artículo 1º, párrafos segundo y tercero del Pacto Federal mencionan:

“Artículo 1º [...]

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

¹³³ Germán Cisneros Farías, *Metodología jurídica*, Segunda Edición, Ed. Jurídica Cevallos, Noviembre de 2004, p. 161-162.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”¹³⁴

Luego, el artículo transcrito en contrario sentido prohíbe la interpretación de un derecho fundamental contenido en una norma de carácter general mediante el positivismo tradicional, ya que dicha interpretación si bien podría atender a la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la constitución federal y a los tratados internacionales, no atendería al principio pro persona, dicho en otras palabras, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En consecuencia, resulta aplicable el método de interpretación normativa de “La Teoría de Derecho Libre”, porque propone la inexistencia del derecho previamente dado, su derecho es el derecho de la situación, el derecho que exigen las circunstancias. García Amado, establece que en la medida en que para los autores de esta escuela la consideración de las circunstancias de la situación en que la resolución de los casos se otorga tenga un significado metodológico destacado, como se elige el método que mejor se adapte a ellas; cada uno de los métodos existentes, concurrentes, es un método posible de aplicación, así el juzgador está en libertad de escogerlo según el caso a resolver. Nosotros entonces estamos en libertad de interpretar el derecho, sin caer en el absurdo de que la intención de dicha teoría es

¹³⁴ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma 10 de junio de 2011, Estados Unidos Mexicanos. (Lo resaltado es propio).

predicar la libertad judicial frente a la ley, sino por el contrario, frente al legalismo.¹³⁵

Una vez definido el método de interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo, continuaremos con su análisis, aunque únicamente por lo que respecta a la materia que nos ocupa, mismo que dice lo siguiente:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[...].”¹³⁶

Luego, la suplencia de la deficiencia de la queja tiene como finalidad resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Empero, hasta el momento solo se ha hecho una interpretación literal de la figura jurídica contenida en el artículo en estudio, lo que de cierta manera limitaría el criterio conclusivo del juzgador federal al momento de emitir una sentencia de amparo, lo que de suyo nos lleva a la necesidad de realizar una interpretación más amplia atendiendo al método de interpretación elegido, esto es, el de teoría libre de derecho, que como ya se dijo permite utilizar

¹³⁵ Germán Cisneros Farías, *Metodología jurídica*, Segunda Edición, Ed. Jurídica Cevallos, Noviembre de 2004, p. 195-196.

¹³⁶ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

cualquier método de interpretación para una mejor comprensión de la figuras contenidas en el numeral 79 de la Ley de Amparo.

Siguiendo la línea de razonamientos vertidos en la contradicción de tesis número 61/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester hacer referencia a diversos conceptos relacionados con el tema sujeto a estudio.

Primero, como ya quedó expuesto al principio de esta obra, dentro del juicio de amparo existen principios o postulados que fijan los límites de la institución jurídica, tales como: a) instancia de parte agraviada; b) existencia de un agravio personal y directo; c) tramitación judicial; d) relatividad de las sentencias o fórmula Otero; e) principio de estricto derecho; f) suplencia de la queja y g) celeridad, concentración y mayor beneficio.

Dada la íntima vinculación que existe entre el principio de estricto derecho y el de suplencia de la queja, es que habrán de abordarse a continuación.

El principio de estricto derecho, en el ámbito forense del juicio de amparo, obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar motu proprio que el acto es inconstitucional, sino a virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento lógico-jurídico respectivo.

El principio en cita parte de la premisa genérica e ideal de que todos los litigantes son esencialmente iguales y, por tanto, existe un equilibrio procesal; así también, de la circunstancia de que todos los litigios tienen el mismo valor.

Este principio da seguridad jurídica en el juicio, ya que dentro de esta justicia conmutativa, las partes, en igualdad de circunstancias saben a qué atenerse no existiendo cabida a apreciaciones subjetivas del juzgador además, procura el interés de las partes dado que ante el rigorismo técnico que dicho principio representa, las partes se esforzarán por allegar al Juez todos los elementos necesarios para la resolución del asunto.

No obstante lo anterior, cuando la observación objetiva de la realidad de las relaciones humanas demuestra que hay materias en que como resultado de las diferencias sociales, la desigualdad procesal es evidente o que algunos de los bienes que están en juego son de mayor entidad que otros, hay tendencia a separarse de la idea privatista y buscar, en la vocación publicista, una nueva actitud del Juez ante la litis, con el propósito de que tenga libertad para equilibrar los heterogéneos pesos procesales o para buscar el resguardo preferente de ciertos valores respecto de otros o bien, para que pueda alcanzar ambos objetivos con el fin de lograr un equilibrio entre las partes del juicio, las que en principio, no lo son, justificándose de esta manera la suplencia de la queja.

En ese contexto, la suplencia de la queja deficiente se traduce en la obligación, por parte del juzgador de amparo de tutelar a ciertas partes en el juicio, como lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, donde se le permite apartarse del examen riguroso y estrictamente técnico de los conceptos de violación o agravios, según se trate, y así de manera oficiosa puede adicionarlos, completarlos, integrarlos o incluso sustituirlos, cuando haya defecto, error, confusión o carencia de razones jurídicas.

Históricamente, la suplencia de la queja, como figura jurídica en el juicio de amparo apareció en el artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, limitada al amparo en materia penal, la cual se justificó en dos premisas:

desigualdad procesal y protección a bienes fundamentales como son la vida y la libertad.

Cronológicamente, fueron incrementándose las hipótesis de suplencia de la queja, en el siguiente orden:

En amparo contra leyes, en las reformas de 1950 que entraron en vigor en mayo de mil novecientos cincuenta y uno. Aquí se tuvo la intención de proteger un bien excepcionalmente valioso, como lo es la constitucionalidad de los actos autoritarios.

En amparo en materia laboral, en las citadas reformas de 1950, el poder reformador estableció al respecto:

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja [...] de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.”¹³⁷

Aquí debe enfatizarse que desde su origen, en el año de 1950, la suplencia de la queja en materia laboral únicamente se establece en favor del trabajador.

En el amparo en materia agraria, a través del decreto de 30 de octubre de 1960.¹³⁸ La suplencia se da por configurarse las dos hipótesis: desigualdad procesal y protección a la subsistencia de los integrantes de la clase campesina.

¹³⁷ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 1951, Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁸ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de noviembre de 1962, Estados Unidos Mexicanos.

Amparos en que intervienen menores e incapaces, 1974.¹³⁹ Se da, fundamentalmente, en atención a la hipótesis de protección de los intereses de tales personas, las que dadas sus circunstancias se consideran en desigualdad.

En otras materias, cuando exista contra el quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Suplencia que empezó a regir en 1986.¹⁴⁰

Es importante señalar que desde la Constitución de 1917, cada vez que se ampliaba a otras materias la suplencia de la queja deficiente, se reformaba la fracción II del artículo 107 pero en 1986, el Constituyente Permanente permitió que todos sus lineamientos fueran fijados por el legislador ordinario.

Al respecto, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, motivan la remisión ‘en el propósito de adecuar el amparo a las necesidades modernas de impartición de justicia [...] consolidar el estado de derecho [...] en un ámbito de protección equitativa a las clases marginadas [...]’.

Anteriormente se mencionó que son dos causas que hacen necesario suplir la deficiencia de la queja, a saber, **la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos**; ambas constituyen la justificación de la suplencia en el amparo laboral.

La desigualdad procesal deriva, primordialmente de 3 aspectos.

¹³⁹ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 20 de marzo de 1974, Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁰ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 7 de abril de 1986, Estados Unidos Mexicanos.

a) El artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases.

b) La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance a un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador; así, en la práctica en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es más favorable, que enfrentar al patrón en el procedimiento laboral; y

c) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, desde hace mucho tiempo, como una realidad que justifica el propósito de tutelar esta materia, **el desequilibrio procesal**. Así, en la tesis visible en la página 372 del tomo CXXVII, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció:

“IGUALDAD PROCESAL, EN DERECHO DE TRABAJO SE DEROGA EL PRINCIPIO DE. El procedimiento en materia laboral es proteccionista del trabajador y en él propiamente se deroga el principio de la igualdad procesal, con tendencia a realizar una justicia objetiva que pueda equilibrar las desigualdades existentes en el orden económico entre el trabajo y el capital.”¹⁴¹

Por otra parte, la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito (vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas),

¹⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, instancia: Cuarta Sala, tomo; CXXVII, página 372.

depende de su salario y prestaciones inherentes, lo cual evidencia la gran importancia que para el trabajador tienen los litigios derivados de la relación laboral.

Ahora bien, como ya se dijo, para que pueda válidamente suplirse la queja debe haber queja, esto es, demanda, recurso o en su caso comparecencias. Esto constituye el presupuesto; luego, ya existiendo este pueden darse dos hipótesis:

Que en la instancia existan conceptos de violación o agravios, según se trate, elaborados aunque sea de manera incipiente o defectuosa, pero tal argumentación sirve de apoyo a la intervención supletoria del juzgador, lo cual implica que su actuación es meramente restauradora o complementadora.

Que en la demanda o recurso haya omisión total de conceptos de violación o agravios sobre el aspecto violatorio; entonces, en estas condiciones el juzgador, al suplir, en realidad está construyendo el concepto o agravio. Sobre la primera hipótesis no ha habido discrepancias, siempre se ha aceptado la suplencia.

En cambio, el segundo supuesto ha suscitado criterios discrepantes de los órganos del Poder Judicial Federal. En el primer periodo se interpretó la suplencia con amplitud; ejemplo de ello es la tesis aislada de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, página 139, donde la Cuarta Sala estableció que la suplencia procedía aun ante la ausencia total de conceptos de violación; hubo otras ejecutorias que establecieron el mismo criterio, pero nunca se estableció jurisprudencia. Aquella tesis aislada, que data de 1953, establecía lo siguiente:

“COPIAS PARA AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO (SUPLENCIA DE LA QUEJA). Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso, al interponer su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones: a) Es propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías, que pudieran colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevara a perder sus derechos solo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlo valer, lo cual resultaría notoriamente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio constitucional de garantías, cuyo objetivo fue el de que prevalecieran estas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella, y no el de instituir una tercera instancia, en la que preponderaran los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia. b) La Cuarta Sala, cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja presupone no tan solo estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, aun en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos. Esto es,

interpretando la mente del legislador, de haberse cometido por la autoridad responsable infracciones a la Constitución, es susceptible repararlas, a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa virtud, si el trabajador, al interponer su demanda de amparo, omitió determinados requisitos federales (sic), como lo es el solicitar previamente de la autoridad responsable la copia certificada del laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de contestarse si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el legislador dio la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera que en su lugar solicitó de esta Corte pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente.”¹⁴²

La tesis transcrita hace referencia a la suplencia ante la ausencia de conceptos o agravios y a su operancia no solo en el dictado de la sentencia de amparo, sino también dentro del trámite del juicio de garantías, siendo digno de observarse que ello se obtuvo mediante una interpretación histórica y finalista, no gramatical.

Posteriormente, se fue imponiendo la idea restrictiva de que para suplir era necesario que existieran por lo menos conceptos de violación o agravios

¹⁴² Semanario Judicial de la Federación, quinta época, instancia: Cuarta Sala, tomo; CXVI, página 139.

defectuosos, porque si no existían no habría nada que suplir; la idea culminó con motivo de la contradicción de tesis 8/94, resuelta el 10 de octubre de 1994, criterio que se convirtió en la tesis de jurisprudencia 47/94, la cual dice lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así, por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el tribunal de amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición solo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal en favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.”¹⁴³

¹⁴³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, instancia: Cuarta Sala, tomo; número 83, noviembre de 1994, página 29.

Una nueva reflexión de este tema propició que la Segunda Sala interrumpiera la tesis trascrita, la cual duró menos de un año, porque el 2 de agosto de 1995, con motivo de otra contradicción de tesis, la número 51/94, la Segunda Sala acogió el otro criterio que rige actualmente como jurisprudencia número 39/95, la cual tiene el siguiente contenido:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.’, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión técnico-jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que

debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no solo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”¹⁴⁴

La jurisprudencia transcrita retoma el criterio que la Suprema Corte ya había adelantado desde 1953, según se indicó en párrafos precedentes, siguiendo en esencia la misma interpretación.

En ese orden de ideas, actualmente el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, como ya quedó expuesto en capítulos anteriores, establece los supuestos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

Luego, una vez hecha la referencia histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente, es necesario destacar que actualmente el artículo 79 de la Ley de Amparo, establece expresamente cuál es el alcance que deberá tener en cuenta el juzgador de amparo al momento de resolver cualquier juicio constitucional; esto es, en los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII **la**

¹⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, instancia: Segunda Sala, tomo II, septiembre de 1995, página 333.

suplencia se hará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, así como la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo, siendo de vital importancia, además, destacar que los criterios expuestos son unánimes en cuanto a que dicha suplencia únicamente opera en favor del trabajador.

Antes de proseguir, debe decirse que no se abordarán ampliamente algunos otros temas relativos, tales como en qué momento opera la suplencia de la queja, si tal suplencia es discrecional u obligatoria, si procede en amparo directo o indirecto, etcétera, habida cuenta de que si bien es cierto que dichos temas son importantes, también es verdad que no forman parte del tema central al que este trabajo está dirigido.

Lo hasta aquí expuesto sirve para tener una mayor claridad sobre la evolución histórica que ha tenido la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente y que culmina con el estudio del artículo que la contempla.

CAPÍTULO VI. POSTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SUPLENCIA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Para conocer cuál es la postura del Poder Judicial de la Federación, respecto de si la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor del patrón, es necesario citar la manera textual la contracción de tesis número 61/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente establece:

“[...]

Al hacer referencia a la evolución histórica de la suplencia de la queja, se indicó la justificación de cada uno de los casos en que procede, lo cual se evidencia del texto transcrito, y se llega a la conclusión de que en materia laboral únicamente resulta aplicable la fracción IV, sin que sea factible aplicar la fracción VI, por analogía o mayoría de razón, en tanto que esta última no se encuentra referida a tal materia; tanto es así, que la fracción IV es concreta o específica en resaltar que solo procede la suplencia en favor del trabajador, situación que ha sido criterio unánime de los distintos órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación. A manera de ejemplo, basta citar algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tesis sustentada por la Sala Auxiliar, visible en la página 257, volúmenes 169-174, séptima parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, es la siguiente:

‘PRUEBAS, APRECIACIÓN DE. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN. Cuando la parte patronal, en sus conceptos de violación, alega que no se enumeraron ni se apreciaron las pruebas rendidas por su parte, el concepto es inoperante si no precisa con toda claridad qué pruebas específicas no fueron

debidamente valoradas y qué se debió tener por probado con ellas, pues de lo contrario, con el concepto de violación ambiguamente expresado obligaría al juzgador de amparo a hacer una revisión oficiosa de todas las constancias de autos, lo que en realidad vendría a ser el equivalente de una suplencia de la queja de la parte patronal, no autorizada por el artículo 76, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.’

También las tesis sustentadas por la anterior Cuarta Sala (la primera citada por analogía), correspondientes a la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, que son las siguientes:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL ESTADO.

No está permitido legal ni constitucionalmente suplir la deficiencia de la queja en el caso de que sea el Estado patrón, por no encontrarse en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, ni en los dos últimos párrafos del artículo 76 de la Ley de Amparo, de tal manera que el amparo directo en materia laboral es de estricto derecho cuando el que lo promueve no es el trabajador.’ (página 33, volumen 66, quinta parte).

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.

Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón.’ (tesis jurisprudencial 82, página 60, tomo V, apéndice 1917-1995).

Tal y como se puede apreciar, históricamente ha prevalecido el criterio de que, en principio, en materia laboral solo procede la suplencia en favor del trabajador, criterio que actualmente se encuentra como hipótesis normativa en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir de mil novecientos ochenta y seis, criterio que sigue prevaleciendo en los Tribunales Colegiados de Circuito; inclusive, es menester mencionar que los criterios analizados en la presente denuncia son unánimes, en sustancia, dado que, aun los que indican que debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del patrón, lo deducen excepcionalmente, esto es, a partir de una violación manifiesta de la ley, interpretación que no comparte esta Sala.

Efectivamente, el criterio en contradicción, que sostiene que debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del patrón de manera excepcional, haciendo una interpretación armónica o sistemática de las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, cuando se advierta una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (falta de emplazamiento o su práctica defectuosa), es incorrecto.

En efecto, la exposición de motivos, tanto de la reforma al artículo 107, fracción II, constitucional, de mil novecientos ochenta y seis, como del actual artículo 76 bis de la Ley de Amparo, vigente a partir de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a este estudio concierne, la iniciativa del Senado de la República, de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, estableció:

'[...] Mediante la reforma que se propone a la fracción II del artículo 107 constitucional, se pretende adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del Estado de derecho. Se propugna por suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de la justicia, dándole

mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

‘Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (artículos 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello tiene como finalidad dar una mayor amplitud a esa institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, es decir, se impedirá la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico.

‘Por otra parte, se pretende establecer constitucionalmente la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide, de modo general, que en los juicios de amparo en materia agraria operen la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados. Por último, se limita a los juicios en que se reclamen actos que afecten derechos colectivos, la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso de los actos reclamados, excepto si el primero es acordado por la asamblea general o el segundo emana de esta. De esta manera, se abre la posibilidad de que los núcleos de población logren arreglos que les beneficien cuando estos se condicionen a que se produzcan el desistimiento o el consentimiento mencionados.

‘En virtud de lo expuesto y con fundamento en las citadas fracciones II del artículo 71 constitucional y II del artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la siguiente [...].’

De lo transcrito, se aprecia que la intención del Constituyente Permanente fue únicamente sentar las bases de la suplencia de la queja en la Constitución, determinando su obligatoriedad a cargo de los órganos del Poder Judicial Federal, dejando a la ley reglamentaria la fijación de los parámetros de tal institución jurídica (artículos 76 bis, 91 y 227 de la Ley de Amparo), refiriéndose únicamente de manera específica a la materia agraria; exposición de motivos que es coincidente con los dictámenes de la Cámara de Diputados, los cuales se resumen con las consideraciones efectuadas el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, las que se transcriben a continuación.

‘Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 107 constitucional que se reforma y adiciona a partir de su segundo párrafo, es obvio el propósito que menciona la colegisladora de adecuar el juicio de amparo a las necesidades modernas de la impartición de justicia para consolidar plenamente el Estado de derecho, que caracteriza al Estado Mexicano, en un ámbito de protección equitativa a las clases marginadas, estableciendo para tal efecto la suplencia obligatoria por deficiencia de la queja, al preceptuarse que en el juicio de amparo deberá suplirse dicha deficiencia, en vez de la facultad potestativa que se otorga en el texto actual.

‘Cabe señalar también, que las suscritas [sic] comisiones han tomado en cuenta que el texto constitucional, de manera casuística, se refiere a los casos de procedencia de la suplencia de la queja, buscándose con la reforma que el enunciado de los casos en que procede la suplencia de la queja, sea hecha en la ley reglamentaria correspondiente de los artículos 103 y 107 de la Constitución y no en el texto de esta última. Lo anterior implica

indudablemente una mejor técnica legislativa consistente en una más racional normatividad constitucional.

‘Consecuentemente con lo anterior, se suprimen los párrafos 3o. y 4o. de la referida fracción II, que versan sobre los supuestos en que procede la suplencia de la queja, mismos que por cierto ya se encuentran consignados en la Ley de Amparo.

‘Destaca también por su importancia la adición que propone la colegisladora, consistente en la obligación de los órganos jurisdiccionales de recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a los ejidatarios y comuneros respectivamente en sus derechos agrarios [...].’

Se hace hincapié en que la intención del legislador, en la reforma al artículo 107, fracción II constitucional, fue sentar las bases de la suplencia de la queja, determinando su obligatoriedad, no discrecionalidad, dejando a la Ley de Amparo la fijación de los parámetros de tal institución jurídica.

Para confirmar el aserto, se hace referencia a la exposición de motivos de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que dio pauta a la reforma del artículo 76 y creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, vigente a partir de mil novecientos ochenta y seis.

‘La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución de la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

‘Por ello, en diversa iniciativa que en este periodo de sesiones se ha presentado a esta Honorable Cámara de Senadores, se propone, entre otras, la reforma de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República para establecer, con rango

constitucional, la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legislación secundaria su reglamentación.

‘Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprimen del artículo 76 de la Ley de Amparo los cuatro últimos párrafos, que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el artículo 76 bis para consignar en él las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja deficiente. En materia penal, el deber de suplir deficiencias en beneficio del reo tendrá lugar aun en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección.’

Así, retomando el texto del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es dable concluir que la suplencia de la queja en materia laboral, únicamente procede en favor del trabajador.

Debe agregarse que, en materia laboral, existe la regla de interpretación conocida como in dubio pro operario, la cual deriva del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que indica: ‘En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.’

La norma en comento armoniza con otras disposiciones protectoras de los derechos del trabajador; a manera de ejemplo, se señalan las siguientes:

- a) Artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la asesoría forzosa a trabajadores menores de dieciséis años.
- b) Artículo 693 del citado ordenamiento, que facilita un acreditamiento informal de la personalidad de los que comparezcan en representación de los trabajadores.

c) Artículo 696 de dicha ley, que ordena entender que hay poder amplio en beneficio del trabajador aunque no se exprese así en el documento relativo.

d) Artículo 784 del mismo ordenamiento legal, que prevé la exención de la carga de la prueba al trabajador, etcétera.

Así, la legislación de la materia es protectora de la clase trabajadora, no de la patronal; luego, ya dentro del ámbito del juicio de amparo, no se encuentra justificación para que sea interpretada en sentido contrario; más todavía, si se toma en consideración que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales es determinante en las hipótesis normativas de su artículo 76 bis, siendo pertinente aclarar que solo tratándose de la fracción I, que tutela cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible, incluso en materia laboral, suplir a la parte patronal.

Tal ha sido la interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia del contenido de varias tesis, citándose también como ejemplos, las siguientes:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. El criterio que informa la reforma del artículo 107 constitucional, en el sentido de que en materia laboral podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando se encuentre que hay en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, es un criterio tendente a proteger al trabajador aun en contra de los errores que pudiera cometer al plantear su demanda de amparo, pero que debe tenerse presente como principio que rige al procedimiento laboral, por mayoría de razón, dado que el juicio de garantías por regla general es de

estricto derecho y solo se puede suplir la deficiencia de la queja en los casos expresamente señalados.’

(Semanario Judicial de la Federación, quinta época, cuarta sala, tomo CXXVII, página 373).

‘DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITIÓ RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE.

De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su ocurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, esta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omita ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el código obrero, no existe ninguna disposición que así lo determine.’

(Semanario Judicial de la Federación, octava época, cuarta sala, tomo v, tesis 131, página 90).

No pasa inadvertido a esta Sala que el análisis de la falta de emplazamiento a juicio o su práctica defectuosa es una cuestión de orden público que constituye una violación procesal de gran entidad, ya que impide que se tenga una defensa adecuada por parte del demandado, siendo en materia laboral generalmente el patrón; sin embargo, el artículo 107, fracción III, inciso c), en

concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la premisa normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto a la figura de 'tercero extraño a juicio', cuya connotación la define como una persona ajena a una relación o controversia suscitada entre otras, denominadas partes, dentro de un procedimiento o juicio.

Efectivamente, en el juicio natural pueden darse los siguientes supuestos:

- a) Que el patrón no sea emplazado a juicio.
- b) Que aun siendo emplazado se haya hecho ilegalmente y, como consecuencia de ello, no compareció a juicio.

En estos dos casos, el patrón demandado puede impugnar todo lo actuado en el juicio natural, ostentándose como persona extraña; tal es el sentido de la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 21/90, visible en la página 16, Gaceta 78, junio de 1994, cuyo contenido es:

'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la

primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que en seguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias solo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo

indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.'

En ese contexto, al existir una figura jurídica genérica que prevé la defensa del afectado en casos de falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, figura que trasladándose de manera específica a la materia laboral, permite a la parte patronal su impugnación, obvio es que también desde este punto de vista no se justifica la suplencia de la queja en su favor, puesto que al hacerlo se iría en detrimento de la parte trabajadora.

En otras palabras, al consistir la litis en determinar si existió la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, donde fungen como partes, por un lado el patrón y, por otro, el trabajador, debe regir la premisa rectora en asuntos de esta índole, es decir, la suplencia únicamente debe existir en favor del trabajador, puesto que se

está en presencia de entidades y circunstancias distintas; situación que difiere ostensiblemente de lo previsto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, donde la suplencia se encuentra plenamente justificada, pues es a propósito de la violación manifiesta de la ley que se deja en estado de indefensión a una de las partes, que en teoría son iguales.

En esa tesitura, si no se justifica la suplencia de la queja en favor del patrón en el juicio de garantías, menos en la segunda instancia, constituida en el recurso de revisión, puesto que la litis ya fue integrada y solo en virtud de un agravio específico podrá modificarse, pues de aceptarse otra cosa implicaría atentar en contra de la naturaleza jurídica del recurso, haciéndose hincapié que ello redundaría en perjuicio de la parte trabajadora.

En resumen, en atención a una interpretación tanto gramatical como histórica, sistemática y finalista, debe concluirse que tratándose del trabajador queda justificada la suplencia de la queja, en tanto que por lo que a dicha parte se refiere, convergen las situaciones de desigualdad procesal y protección a bienes básicos (cuestiones abordadas en párrafos precedentes); luego, en contrario, al no existir esas circunstancias para el patrón, no es correcto jurídicamente suplir la deficiencia dado que, se insiste, la postura en materia laboral, frente al principio de suplencia de la queja, respecto al patrón y el trabajador son completamente distintas. Es menester señalar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, debe prevalecer como tesis jurisprudencial la siguiente:

‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El

artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal de Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia

de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja solo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, instancia, Segunda

Es importante hacer mención que el presente criterio fue emitido en septiembre de 1997, lo que trae como consecuencia que se realizara con base en un marco normativo distinto al que actualmente rige en el juicio de amparo, es decir, comenzando con una Ley de Amparo abrogada y sin tener a su disposición el contenido de las reformas en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, realizadas al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se analizará.

Sala, tomo VI, septiembre de 1997, p. 306.

CAPÍTULO VII. DE FORMA CASUÍSTICA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO DIRECTO DEBE OPERAR A FAVOR DEL PATRÓN.

En principio es necesario hacer una relación histórica del marco jurídico que ha llevado hasta el momento a concebir la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador, por lo que se transcribe en su parte conducente el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal reformado el 7 de abril 1986, que a la letra decía:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

[...]”¹⁴⁶

Ahora bien, el precepto transcrito abría la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja según lo dispusiera la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal (actualmente modificada), figura jurídica

¹⁴⁶ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, reforma de 7 de abril de 1986, Estados Unidos Mexicanos.

que en caso de la materia que nos concierne se encontraba regulada en el precepto normativo 76 bis de la ley de amparo derogada.

En atención a estos preceptos normativos es que la figura de la suplencia de la queja deficiente fue interpretada en el sentido de que únicamente procedía en favor del trabajador, primero por disposición expresa del artículo 107 de la Norma Fundamental del Estado Mexicano y; segundo, por así disponerlo de manera restrictiva el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente hasta antes del 2 de abril de 2013.

Sin embargo, el fundamento social y económico del por qué esta figura únicamente puede favorecer al trabajador es porque atendiendo a la realidad de las relaciones humanas se demuestra que hay materias en que como resultado de las **diferencias sociales, la desigualdad procesal es evidente o que algunos de los bienes que están en juego son de mayor entidad que otros**, hay tendencia a separarse de la idea privatista y buscar en la vocación publicista una nueva actitud del Juez ante la litis, con el propósito de que tenga libertad para equilibrar los heterogéneos pesos procesales o para buscar el resguardo preferente de ciertos valores respecto de otros, o bien, para que pueda alcanzar ambos objetivos con el fin de lograr un **equilibrio entre las partes del juicio**, las que en principio o durante la secuencia procesal, no lo son, justificándose de esta manera la suplencia de la queja.

Entonces, son estas dos causas que hacen necesario suplir la deficiencia de la queja, a saber, **la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos**; ambas constituyen la justificación de la suplencia en el amparo laboral.

En donde la desigualdad procesal descansa en 3 aspectos.

1) El artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases.

2) La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance a un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador; así, en la práctica en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es más favorable, en lugar de encarar el procedimiento laboral; y

3) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse de elementos probatorios para el juicio.

Ahora bien, la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito (vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas), depende de su salario y prestaciones inherentes, lo cual evidencia la gran importancia que para el trabajador tienen los litigios derivados de la relación laboral.

En ese orden de ideas, hasta el momento el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, para suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, se ha basado teniendo como hecho real, actual y sin sujeción a valoración, en que únicamente quien puede encontrarse en desventaja procesal por razón de su posición social y que además ostenta los bienes básicos de mayor entidad es la parte trabajadora, lo que implicaría de inicio aplicar una ley de forma rígida, tal y como se expone en la obra de Teoría Pura del Derecho, del mayor positivista en la historia de la humanidad Hans Kelsen, postura que en pleno siglo XXI se ha visto rebasada por el nuevo

marco normativo referente a los derechos humanos que envuelve a la figura jurídica de la suplencia de la queja.

Refuerza lo dicho la tesis 42/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.— El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal de Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la

relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja solo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías

impugnadas, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.”¹⁴⁷

A continuación, se hace referencia al nuevo marco normativo que rige la figura en estudio, es decir, se transcribe el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior a la reforma de seis de junio de dos mil once.¹⁴⁸

Asimismo, me permito transcribir el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

¹⁴⁷ Apéndice 1917-septiembre 2011, novena época, instancia: Segunda Sala, Tomo II, procesal constitucional 1, común primera parte - SCJN Décima Primera Sección - , página 1612.

¹⁴⁸ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijarán los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

[...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[...].”¹⁴⁹

Hasta el momento, pareciera ser que los marcos jurídicos derogados y abrogados respectivamente, no han cambiado de manera sustancial como para concebir de manera diferente la suplencia de la deficiencia de la queja, y menos aún para interpretarla de manera diversa, empero, el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo cambia la forma de interpretar el ordenamiento jurídico sino que su reforma ha sido la de mayor alcance y relevancia en el sistema jurídico mexicano.

Dicho precepto eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con el propósito de adecuar los procedimientos a las necesidades modernas de impartición de justicia, así como consolidar el estado de derecho. De igual forma establece en su párrafo segundo una cláusula de interpretación conforme con aquella y con estos. Luego, este nuevo precepto constitucional establece la pauta para interpretar de forma diversa las causas que han de dar lugar a la suplencia de la queja deficiente.

Si bien dijimos que las causas que hacen necesario suplir la deficiencia de la queja son: **la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos**; a raíz del nuevo paradigma constitucional estas no solo se derivan de los aspectos ya expuestos, es decir:

¹⁴⁹ Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

1) Que el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo únicamente regulen las relaciones laborales como un derecho de clases.

2) La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance a un mejor abogado.

3) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse de elementos probatorios para el juicio.

Pues si bien la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor del trabajador de forma estricta y obligatoria por disposición expresa del ordenamiento normativo contemplado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, esta también debe surtirse en favor del patrón por las causas siguientes:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**” Lo que implica que dentro de este precepto constitucional se encuentre contemplado el derecho humano a un debido proceso.

Ahora bien, el derecho humano a un debido proceso se encuentra integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que

es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Sirve para enfatizar lo dicho con anterioridad la tesis P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro y texto dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de

audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”¹⁵⁰

Entonces, si el derecho humano del debido proceso contemplado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, implica que las autoridades jurisdiccionales respeten las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de poder tener la posibilidad de una adecuada defensa o de tener la oportunidad de hacer valer de forma efectiva el respeto a un diverso derecho, trae como consecuencia que la violación a esas formalidades esenciales del procedimiento mermen el derecho humano al debido proceso, lo que consecuentemente trae consigo que a quien se le haya violado el derecho aludido, **se encuentre en desigualdad procesal**, puesto que al violarse el procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, se degrada la posibilidad de que una de las partes para defenderse de forma adecuada.

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, instancia: Pleno, tomo II, diciembre de 1995, página: 133.

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor del trabajador por disposición expresa del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que este supuestamente se encuentra en desigualdad procesal al no contar con los recursos económicos necesarios para contratar abogados de calidad, sin embargo, esta protección posee indirectamente una segunda finalidad, y es la de que todos los actos de autoridad se emitan conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, a efecto de no trasgredir los derechos fundamentales de las partes en el litigio.

Entonces, sería incoherente e inconstitucional decir que dicho beneficio no opera en favor del patrón, ya que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece 3 aspectos, relativos a derechos fundamentales, a saber:

a). En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b). Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y;

c). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que negar el beneficio de suplir la deficiencia de la queja en forma tajante al patrón, aun cuando se le violen sus derechos fundamentales que le

impidan una adecuada defensa, se equipararía con decir; **primero**, que los patrones no son personas y por tanto no gozan de los derechos humanos reconocidos por la Norma Fundamental de Estado Mexicano, mismos que son objeto y objetivo del juicio de amparo, **segundo**; que al no poseer derechos humanos, los suyos como quiera que se enuncien no gozarán de una interpretación conforme con la constitución ni con la de los tratados internacionales y; **tercero**; que al no ser personas que gozan de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, las autoridades en el ámbito de sus competencias, **no tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En esa guisa, a raíz de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar en favor del patrón cuando se haya violado su derecho humano al debido proceso.

De acuerdo con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos, es decir, atendiendo al principio de la interpretación conforme y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior, acorde con los principios contenidos en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Federal, esto es, de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los

derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros, así como que tienen su origen en la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna.

En atención a lo expuesto, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, es propia del juicio constitucional de amparo, el cual tiene como finalidad última la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna, como en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano. Luego, de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a los Juzgadores Constitucionales corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, proteger y garantizar todos los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia, **por lo que al momento de emitir una sentencia deberán observar que no se hayan violado derechos fundamentales que dejen en desigualdad procesal a alguna de las partes que en él intervienen.**

Pues dejar de hacerlo sería equivalente a que en el caso de que la parte patronal quejosa vierta en su demanda de amparo argumentos lógico-jurídicos deficientes que por falta de técnica jurídica no logren evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del procedimiento o del laudo respectivo, por haber sido violatorios de derechos humanos, traería como consecuencia negar el amparo de la Protección Federal, lo que resultaría contrario a la propia naturaleza del juicio de amparo, cuya consecuencia sería confirmar un procedimiento que a todas luces es violatorio de derechos fundamentales y como consecuencia declarar constitucional un laudo que contraviene las disposiciones normativas del Pacto Federal, y por ende, constituiría una violación aún más grave, esto es, ir en contra de los propósitos mismos del

juicio de amparo, que es la protección de derechos fundamentales y el control constitucional de los actos emitidos por la autoridades del Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...].”¹⁵¹

De los numerales se advierte que toda persona tiene derecho a un recurso “efectivo” ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE**

¹⁵¹ Congreso de la Unión, *Convención Americana de los Derechos Humanos*, Diario Oficial de la Federación 7 de mayo de 1981, Estados Unidos Mexicanos.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”, que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad “ex officio”, esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto.

Por lo que en observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, y el texto constitucional, sin soslayar desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder atendiendo al principio pro persona y no solo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues este reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad.

Entonces, la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar cuando se violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, atendiendo al artículo 1º de la propia constitución federal.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 2a./J. 39/95, que actualmente rige la aplicación de la figura en estudio, basa su postura en que las causas para suplir la deficiencia de la queja a la parte obrera son **la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes de mayor entidad.**

Ahora bien, como se dijo la desigualdad procesal a su vez la subdivide en 3 aspectos, de los cuales únicamente 2 resultan de relevancia fundamental para la presente investigación, es decir, que el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases y la mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance a un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador; así, en la práctica, en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es favorable, que irse a juicio.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que el artículo 123 del pacto social federal y la Ley Federal del Trabajo regulan relaciones laborales, con la salvedad de que no en todos los casos como un derecho de clases sociales, puesto que no es una regla general que entre patrones y trabajadores exista una diferencia económica para que se les pueda enmarcar en diversas clases sociales.

Lo antes dicho se reafirma con el estudio realizado el 12 de junio de 2013, en el boletín de investigación 253/13, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sobre Clases Medias en México, en el que se revela que los resultados obtenidos al término de la primera década del siglo XXI muestran que 42.4% de los hogares, en donde vive el 39.2% de la población total del país, son de clase media. Por su parte 2.5% de los hogares son de clase alta, viviendo en ellos el 1.7% de la población del país, mientras que en el

otro lado del espectro social, se tiene al 55.1% de los hogares donde desarrolla su vida el 59.1% de la población mexicana, como se muestra en la siguiente tabla.

CLASE	HOGARES	PERSONAS
ALTA	2.50	1.71
MEDIA	42.42	39.16
BAJA	55.08	59.13

El estudio precisa que clase social baja no es sinónimo de pobreza, pues no necesariamente todos los miembros de clase baja son pobres en el sentido de que caigan debajo de un umbral normativo de ingresos y de acceso a bienes y servicios públicos que les impida ejercer sus capacidades básicas como miembros de la colectividad nacional. Una de las conclusiones que se desprenden del estudio exploratorio es que la pobreza, más que constituir una clase social en sí misma, es una condición que puede presentarse con mayor probabilidad para la clase baja que corresponde al 55.1% de los hogares y 59.1% de la población del país. Eventos catastróficos al interior del hogar como la pérdida súbita del principal proveedor o la presencia de una enfermedad o accidente grave entre sus integrantes pueden ser factores decisivos para que ese segmento incurra en pobreza, lo mismo que un episodio de hiperinflación o una recesión económica profunda en el plano macroeconómico.

Luego, la condición de pobreza fluctúa más que la pertenencia a una clase social propiamente dicha. Así pues, la clase baja, lo mismo que la clase media, resulta un segmento heterogéneo pero estable estadísticamente hablando, en el que se presentan distintas situaciones de previsión frente a la adversidad de cercanía a los mecanismos de protección del Estado.

Mientras que en 2010 la clase media representa 42.4% de los hogares y 39.2% de la población nacional. En el ámbito urbano, la clase media asciende a 50.1% y 47.0% de hogares y población respectivamente; al tiempo que en el medio rural son de clase media 28.1% de los hogares y 26.0% de las personas, lo que en términos absolutos a nivel nacional la clase media ascendía en 2010 a 12.3 millones de hogares y a 44 millones de personas; tres cuartas partes de estas magnitudes se concentran en áreas urbanas.¹⁵²

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando afirmó que el artículo 123 y la Ley Federal de Trabajo regulaban relaciones laborales como un derecho de clases lo hizo en un contexto diferente al que actualmente envuelve a la economía de los integrantes de la sociedad mexicana, ya que del estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se revela que únicamente el 1.7% de la población nacional se encuentra dentro de la clase alta, lo que de suyo evidencia frente a las otras clases sociales una distinción para efectos de percepciones económicas, pero en el ámbito urbano, la clase media asciende a 50.1% y 47.0% de hogares y población respectivamente; al tiempo que en el medio rural son de clase media 28.1% de los hogares y 26.0% de las personas y esto trae consigo que dentro de la misma clase social, esto es, la media se encuentren contenidas ambas parte de un juicio laboral, es decir, patrón y trabajador, sin que este procedimiento dirima relaciones laborales de distintas clases sociales.

Por otro lado, el segundo de los aspectos que integran la desigualdad procesal como causa para suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, según la contradicción de tesis 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, “es la mayor posibilidad económica del patrón, que

¹⁵²Clases Medias en México. 12 de junio de 2013, de: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/boletines/boletin/Comunicados/Especiales/2013/Junio/comunica6>.

le permite tener a su alcance a un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador”.

Empero, contrario a lo sostenido por la Segunda Sala, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el referido estudio 253/13, concluyó que en términos absolutos a nivel nacional la clase media ascendía en 2010 a 12.3 millones de hogares y a 44 millones de personas, lo que estadísticamente se traduce en que existe mayor probabilidad de que en un juicio laboral las partes obrero patronal se encuentren en la misma clase social, circunstancia que no es absoluta, pero definitivamente probable, y por ende, no exista mayor posibilidad económica del patrón que le permita contratar un mejor abogado que el de la parte obrera.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundó la desigualdad de las partes básicamente en la división de clases sociales, y en consecuencia; la mayor percepción de ingresos de la clase patronal frente a la clase trabajadora para efectos de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a la parte obrera, que consideró siempre se encontraba en desigualdad procesal.

Sin embargo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal no previó la hipótesis de que cuando en un procedimiento laboral el trabajador y el patrón se encontraran en la misma clase social y sin que existiera mayor posibilidad por parte del patrón para contratar un mejor abogado, no existiría desigualdad procesal, sin embargo, trabajador seguiría teniendo a su favor a todo el aparato legislativo en materia laboral y al juzgador para suplir la deficiencia en sus argumentos, lo que trae aparejado que la balanza de la justicia se vuelque en contra del patrón, y así lo coloqué en un estado de desigualdad procesal, sin tener la posibilidad de que el juzgador constitucional pueda suplir la deficiencia de la queja a su favor, pues partiría

de la premisa de que la autoridad únicamente está autorizada para hacer lo que la ley le permite y el numeral 79 de la Ley de Amparo, únicamente permite suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte trabajadora.

Luego en el supuesto de que la parte trabajadora se encuentre en desigualdad procesal frente al patrón, el poder legislativo creó todo un sistema laboral defensor de la clase obrera, además de que en la Ley de Amparo, cerró el candado en su favor obligando a los Juzgadores Federales que suplan la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, según sea el caso, exclusivamente de la parte trabajadora, sin tomar en consideración que también podría presentarse el supuesto de que las partes obrero patronal se encontraran en igualdad de circunstancias, sin existir el factor de la desigualdad procesal que intentó balancear, obligando implícitamente a la parte que rígidamente consideró favorecida (patronal) a equilibrar la balanza de justicia por sus propios méritos, lo que sin lugar a dudas pone de manifiesto la violación a un derecho fundamental como es el de igualdad procesal.

Finalmente, tomando en consideración que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, interpretó que la causa por la que únicamente puede suplirse la deficiencia de la queja a favor del trabajador es porque indistintamente de las actividades de las partes la obrera siempre se encuentra en desigualdad procesal, lo que ciertamente en la práctica no ocurre, pues como ya quedó demostrado existe mayor probabilidad de que las partes se encuentren en la misma circunstancia procesal y sin existir distinción de clases, lo que trae como consecuencia que por las razones expuestas, cuando esto sucede la carga de equilibrar el aparato de justicia es para la parte patronal. Además el órgano jurisdiccional del conocimiento indistintamente de que se trate de la parte patronal debe volver a equilibrar la balanza de justicia supliéndole también sus argumentos esgrimidos en los

conceptos de violación y con ello evitar la violación a los derechos fundamentales correspondientes a la parte patronal.

Es por todo lo anterior, que la presente obra tiene como finalidad que la figura estudiada, no sea una figura que se aplique con el rigorismo que la Ley de Amparo indica, pues es importante resaltar que el constituyente permanente no tomó en cuenta el paradigma constitucional que ya inundaba al juicio de derechos fundamentales. Asimismo, también es importante resaltar que desde la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado respecto de la figura que ahora nos ocupa, realizando una nueva interpretación atendiendo al actual paradigma constitucional que envuelve al juicio de amparo.

Finalmente, la propuesta que hago es siguiente:

PROPUESTA.

El estudio que motivó esta investigación da como resultado que el legislador al momento de crear la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, omitió modificar el artículo 79, para efecto de respetar cabalmente la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a partir de esta última las autoridades, incluyéndose el Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Sin embargo, el creador de la ley secundaria en el ejercicio de las facultades que el pacto político federal le confiere omitió realizar los cambios respectivos al artículo 79 de la Ley de Amparo, específicamente en su fracción V, y con ello trasgredió los derechos humanos pertenecientes a la clase patronal en el juicio de materia laboral.

De igual forma, el Poder Judicial de la Federación hasta el momento ha sostenido la postura de que en materia laboral únicamente puede suplirse la deficiencia de la queja a la parte trabajadora, ya que así es como la ley lo prevé, además de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 61/96 resolvió que la aludida suplencia únicamente debía proceder en favor del trabajador.

Ahora bien, no se debe perder de vista que ese criterio fue emitido en una época y circunstancias diferentes las que ahora nos envuelven, puesto que en ese entonces la justicia no se encontraba inmiscuida en el paradigma de

los derechos humanos que en la actualidad es el punto de partida en la impartición de justicia mexicana.

Lo anterior consideramos, justifica la propuesta de que la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, tenga en lo sucesivo uno de los dos siguientes cambios:

1) No sea aplicada de manera rigurosa sin posibilidad de favorecer al patrón, atendiendo tanto al control de constitucionalidad y de convencionalidad a que están obligados todos los juzgadores.

2) Se realice una reforma al artículo 79 de la Ley de Amparo, a efecto de que contemple que en caso de que se violen los derechos humanos de la parte patronal, cuando no se surtan las causas que dieron origen a suplir la deficiencia de la queja favor del trabajador, dicho beneficio deberá operar en favor de la parte patronal.

CONCLUSIONES

A raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del juicio de amparo y derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar en favor de la clase patronal, pues no hacerlo de forma absoluta, únicamente porque el creador de la Ley de Amparo, omitió contemplar el beneficio de suplir la queja a la parte patronal, traería como consecuencia violar derechos humanos contemplados en la Carta Magna del Estado Mexicano.

Una de las razones como ya quedó expuesto en capítulo VII de este trabajo, es que las razones que fueron la causa para que la figura de la suplencia de la queja deficiente no operara en favor de la parte patronal fue la división de clases, sin embargo, esta no se presenta de forma general en todos los juicios que regula el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, el juzgador debe apartarse de la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 61/96 cuando las causas que dieron origen al beneficio supracitado no se actualizan en el caso concreto, pues hacer lo contrario traería como consecuencia la violación de derechos fundamentales de la clase obrera, sin que esta pudiera defenderlos.

Finalmente, el legislador debe observar lo establecido en las reformas en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reformar el artículo 76 de la Ley de Amparo, y con ello evitar la violación de derechos humanos a la parte patronal.

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFÍA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda edición, México, Distrito Federa, Ed. Temhis S.A. de C.V., 1994,

Cfr. TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª edición, ed. Porrúa, México, 2001, p. 525.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6ª edición, ed. Porrúa, México, 1997, p. XVII.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, op. cit., p. 521.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001, p. 25.

CASTILLO VELASCO, M. FEDERICO, *Manual sobre procedencia y substanciación del juicio de amparo*, edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la nación, México, 2003, p. 5.

Cfr. SERRANO ROBLES, ARTURO, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., pp. 3-8.

HAURIOU, MAURICIO, *Principios de derecho público y Constitucional*, Madrid, 1926, p. 333; citado por TENA RAMÍREZ, FELIPE, en *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 507.

CASTILLO VELASCO, M. FEDERICO, op. cit., p. 10.

Cfr. TAFOYA HERNÁNDEZ, JOSÉ GUADALUPE, “El amparo de la justicia local”, en Consejo de la Judicatura Federal/Instituto de la Judicatura Federal, *Estudios de la Magistratura*, número 4, México, 2007, p. 17.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Defensa de la Constitución*, op. cit., p. 73.

Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías Individuales, Parte General*, 2ª edición, México, 2005, p. 93

VERGARA TEJEDA, JOSÉ MOISÉS, *El juicio de amparo en Materia Fiscal*, Ángel Editor, México, 2005, p. 143.

Cfr. BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 635-636.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª edición, Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 415.

Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, op. cit., p. XV.

NORIEGA, ALFONSO, *lecciones de amparo* (2 vols.), t. II, 6ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 18, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías Individuales, Parte General*, op. cit., pp. 93-94.

Hinostrosa Rojas C. (2009). *Ineficacia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a las autoridades administrativo-fiscales*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Durango, campus Zacatecas.

Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006, p. 29.

Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-CNDH-UNAM, 2005, pp. 65-164.

Carbonell, Mguel, *“Los derechos fundamentales en México”*, 1era edición, Ed. UNAM, México, 2004.

Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales*, cit., págs. 46 y 47.

Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 33.

Ruiz Miguel, Alfonso *“Los derechos humanos como derechos morales”* Anuario de Derechos Humanos, núm. 6, 1990 págs. 149-160.

Peces-Barba, Gregorio, p. 401.

Blanc Altemir, Antonio, p. 14; Laporta, Francisco, p. 32 y Peces-Barba, Gregorio, op. Cit., p. 401.

Blanc Altemir, Antonio, *“Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”*, Universitata de Lleida-Tecnos, ANUE, 2001, p. 31.

Abramovich, Víctor y Courtis Chrsitian, “El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales”, cit., p. 58.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “*La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º. segundo párrafo, de la Constitución*”, en, CARBONELL, Miguel, (Coord.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM, 2012, p. 105.

Sobre el principio pro homine en la actividad jurisdiccional, cfr. PINTO Mónica, “*El principio Pro Homine*”, en AAVV, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Del Puerto, Bs. As., 1997, p. 163. También vid; GARCÍA, H, A., *Interpretación y Neoconstitucionalismo*, México, Ed., Porrúa, Instituto Mexicano de Derechos Procesal Constitucional, 1ª edición, 2006, p. 199.

Como referencia general, veáse Burgoa Orihuela, nota 5, pp. 276-281 y 529; Fix Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª. Ed., Mexico, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 183-226; y Góngora Pimentel, mpta 100, p. 548-549.

Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, Estados Unidos Mexicanos.

Burgoa Orihuela, nota 54, pp. 154-155 y 276-277; y Saldivar Lelo de Larrea, nota 69, p. 525.

Derechos del hombre, p. 484, citado por Vallarta nota 1, p. 321.

Véase Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, nota 722, pp. 52-64.

Castro y Castro J. Op. Cit. p 21.

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. Ed. UNAM. México 1993. pp. 353 y ss

Germán Cisneros Farías, *Metodología jurídica*, Segunda Edición, Ed. Jurídica Cevallos, Noviembre de 2004, p. 161-162.

Germán Cisneros Farías, *Metodología jurídica*, Segunda Edición, Ed. Jurídica Cevallos, Noviembre de 2004, p. 195-196.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada, 17ª edición. Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, febrero de 2009

-tomo XXVIII, noviembre de 2009.

-tomo XXVII, abril de 2008.

-tomo XXVIII, octubre de 2008.

-tomo XXV, enero de 2007.

-tomo XXVI, julio de 2007.

-tomo XXVII, julio de 2007.

-tomo XXVI, octubre de 2007.

-tomo XXVI, diciembre de 2007.

-tomo XXIII, enero de 2006.

-tomo XXIII, junio de 2006.

-tomo XXI, enero de 2005.

-tomo XXI, abril de 2005.

-tomo XXI, junio de 2005.
-tomo XXII, septiembre de 2005.
-tomo XIX marzo de 2004.
-tomo XIX, junio de 2004.
-tomo XX, julio de 2004.
-tomo XX, septiembre de 2004.
-tomo XVII, junio de 2003.
-tomo XVIII, octubre de 2003.
-tomo XV, mayo de 2002.
-tomo XVI, agosto de 2002.
-tomo XVI, octubre de 2002.
-tomo XVI, diciembre de 2002.
-tomo XIV, diciembre de 2001.
-tomo XII, agosto de 2000.
-tomo XII, diciembre de 2000.
-tomo IX, febrero de 1999.
-tomo IX, junio de 1999.
-tomo X, julio de 1999.
-tomo VIII, septiembre de 1998.
-tomo VIII, diciembre de 1998.
-tomo V, abril de 1997.
-tomo VI, julio de 1997.
-tomo III, febrero de 1996.
-tomo I, junio de 1995.
-tomo II, agosto de 1995.
-tomo VIII, noviembre de 1991.

SISTEMAS ELECTRÓNICOS.

Clases Medias en México. 12 de junio de 2013, de:
<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/boletines/boletin/Comunicados/Especiales/2013/Junio/comunica6>.

Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica, de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>
